

EL DOMICILIO COMO PUNTO DE CONTACTO
EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUAN MANUEL BELTRAN QUIROZ

MEXICO, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres,
don Enrique Beltrán Ruiz y
doña Mercedes Quiroz de Beltrán,
con profundo respeto y eterno agradecimiento.

A mis queridos hermanos
Enrique
Raúl
Mercedes
José Luis
Jesús Cástulo
Soledad
Amado
Rosa Delia
Marco Antonio y
Martha Eugenia.

En gratitud a mi maestro
Jorge Gaxiola Ramos.

Al amigo dilecto,
Lic. Víctor García Moreno.

A la Facultad de Derecho

A mis maestros

A mis compañeros y amigos

I N D I C E

CAPITULO I

DOMICILIO EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

	Pág.
1. DERECHO CIVIL.....	1
A). Nota preliminar.....	1
B). Concepto general.....	3
C). Características generales del domicilio..	6
D). Domicilio de las personas morales.....	8
E). Naturaleza jurídica del domicilio.....	12
F). Efectos jurídicos del domicilio.....	13
2. DERECHO MERCANTIL.....	19
A). Introducción.....	19
B). Domicilio social.....	20
C). Consecuencias jurídicas del domicilio....	25

CAPITULO II

PUNTOS DE CONEXION: LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN RELACION CON LOS DIFERENTES CRITERIOS PARA FIJAR EL DOMICILIO SOCIAL

1. PUNTOS DE CONEXION.....	33
A). Nota preliminar.....	33
B). Concepto y definición de punto de conexión.....	36
C). Clasificación de puntos de conexión.....	40
I.- EN RELACION AL SUJETO.....	42
a). Nacionalidad.....	42

	Pág.
b). Domicilio.....	45
c). Residencia.....	47
II.- REFERENTES A OBJETOS.....	47
a). Lugar de ubicación del inmueble.	47
b). Respecto a barcos o aeronaves...	48
c). En cuanto a cosas en tránsito...	49
III.- REFERENTES A SUCECOS.....	49
a). Lugar de realización del acto...	49
1. Lugar de perpetración del delito.....	49
2. Celebración del contrato.....	51
3. Respecto al cumplimiento de obligaciones.....	51
b). Lugar de tramitación del proceso.....	51
c). Lugar elegido por las partes....	52
2. LA NACIONALIDAD EN RELACION CON LOS DIFERENTES CRITERIOS PARA FIJAR EL DOMICILIO SOCIAL.....	54
A). Planteamiento del problema.....	54
B). Nacionalidad de la persona física.....	54
C). Nacionalidad de personas morales.....	62
D). Diferentes criterios para fijar la nacionalidad de las personas morales....	67
a). Criterio de la ley de constitución..	67
b). Criterio del domicilio social.....	68
c). Criterio de nacionalidad de los socios.....	70

	Pág.
d). Criterio de control.....	70
e). Criterio del lugar de explotación..	71
E). Conclusión.....	71

CAPITULO III

EL DOMICILIO DE LA PERSONA FISICA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

A). ESTADO Y CAPACIDAD.....	80
B). FORMA DE LOS ACTOS.....	92
C). OBLIGACIONES CONVENCIONALES.....	97
D). OBLIGACIONES UNILATERALES.....	102
E). PATERNIDAD Y FILIACION.....	111
F). DERECHOS REALES.....	115
G). SUCESIONES.....	121
CONCLUSIONES.....	134

CAPITULO I

DOMICILIO EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

CAPITULO I

DOMICILIO EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

1. DERECHO CIVIL.

A). Nota preliminar.

Antes de iniciar el estudio de este primer capítulo debemos aclarar que la doctrina y la legislación han considerado la existencia de dos categorías de personas: físicas y morales; mismas que, a su vez, se encuentran dotadas de una serie de cualidades conocidas con el nombre de "atributo de las personas físicas y morales". Así, para las primeras constituyen -- sus atributos: 1) La capacidad. 2) El estado civil. - 3) El patrimonio. 4) El nombre. 5) El domicilio. --- 6). La nacionalidad. Por lo que a personas morales se refiere, sus atributos están constituidos por: 1). La capacidad. 2) El patrimonio. 3) Denominación o razón social. 4) Domicilio. 5) Nacionalidad.

Aun cuando existe una gran afinidad entre - los atributos de ambas categorías de personas, debe--

mos exceptuar el referente al estado civil, puesto -- que éste solamente se da en la persona humana por derivar del conjunto de relaciones de parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

Para dar una mejor idea de la persona jurídica nos apegaremos a la definición dada por el tratadista italiano Roberto Ruggiero: "Persona Moral es toda unidad orgánica, resultante de una colectividad organizada de personas, o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales" (1). Nuestro Código Civil nos señala una enumeración de las mismas, en su artículo 25, fracciones correspondientes.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. regula los aspectos principales de la nacionalidad de las personas --

(1) RUGGIERO ROBERTO, Instituciones de Derecho Civil, Vol. I, 3a. ed., p. 433. Editora Cultural La Habana, 1942.

físicas mexicanas, y el artículo 5o. de la misma ley_ vigente nos señala la pauta para considerar la nacio- nalidad en relación a las personas jurídicas.

De lo anterior podemos deducir que el domi- cilio, objeto de nuestro estudio, viene a formar par- te del conjunto de atributos antes señalados para am- bas personas. En consecuencia, una vez establecido el lugar que ocupa este elemento como cualidad esencial_ de dichos sujetos de derecho, procederemos a su des- arrollo, con el objeto de tener una noción del mismo_ al iniciar su estudio en el ámbito del Derecho Inter- nacional Privado.

B). Concepto general.

El domicilio, de acuerdo con la doctrina y_ la legislación moderna, viene a ser el lugar en que - una persona reside habitualmente con el propósito de_ radicarse en él. De la anterior definición, nos dice_ Rojina Villegas, se desprende: 1o. Por una parte, un_ elemento objetivo, o sea la residencia habitual, dato

susceptible de prueba directa; y 2o. El propósito de establecerse en determinado lugar, o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que sí es posible deducir por medio de interferencias y presunciones (2).

Tradicionalmente se ha considerado al elemento objetivo como suficiente para fijar el domicilio, por constituir el hogar o morada de la persona física; sin embargo, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo dos o más residencias habituales, ya sea por la naturaleza de sus negocios, por vínculos de familia, etc.

Nuestro Código Civil muy acertadamente considera que además del dato objetivo ha de existir el propósito de radicarse en cierto lugar para considerarlo como residencia habitual, y pueda servir para determinar las consecuencias jurídicas que se derivan

(2) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, 3a. ed. Editorial Libros de México, México, 1963, t. I, pp. 187 a 193.

del domicilio. Además, señala que a falta de ambos datos el domicilio radicará en el centro principal de los negocios y a falta de éste, el domicilio será el lugar donde se encuentre.

El artículo 29 del ordenamiento en cuestión señala: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar donde se halla". Nuestro Código se identifica con la concepción moderna de domicilio haciendo un lado la tradicional, muy común en los antiguos tratadistas franceses, que identificaba a la persona con un lugar determinado.

El domicilio viene a ser concepto fundamental en Derecho, pero conviene diferenciarlo de la residencia. Se entiende por ésta, la estancia temporal de una persona en un lugar determinado, sin el propó-

sito de radicarse en él. La residencia se toma en --- cuenta, jurídicamente hablando, para levantar determi nados actos del Registro Civil, por ejemplo el acta de defunción. En tanto el domicilio es permanente, la residencia es temporal; el domicilio se impone por la ley a determinadas personas. En cambio, la residencia no es impuesta por la ley.

C). Características generales y diferentes categorías de domicilio.

El domicilio encuentra cierta analogía con el patrimonio al grado de poder formular premisas semejantes para ambos, en el sentido de que: "1o. Toda persona debe tener un domicilio; 2o. Las personas sólo pueden tener un domicilio; 3o. Sólo las personas pueden tener domicilio, y 4o. El domicilio es transferrible por herencia". Por estas razones el derecho considera que no hay personas sin domicilio (3). Para ---

(3) ROJINA VILLEGAS, op. cit., p. 189.

los efectos legales, aun cuando falten los elementos de hecho determinantes del domicilio, la ley lo fija en el lugar donde se encuentre la persona (4); además, existen los llamados domicilios legales (Art. 32 del Código Civil) para determinados sujetos como los menores, los militares en servicio activo, empleados públicos, presidiarios, etc. En estos casos, no es menester que exista la residencia habitual o el principal asiento de los negocios, pues el derecho por razones especiales, determina imperativamente el domicilio. En cambio, en el problema que aquí se analiza, existe la necesidad de dar a la persona un domicilio, por falta de residencia habitual o del principal asiento de sus negocios; a falta de los mismos, el lugar donde se encuentre la persona será el domicilio legal.

Además de las dos categorías de domicilio -- que hasta el momento hemos advertido, es decir, el ---

(4) ROJINA VILLEGAS, op. cit., p. 189.

real o de hecho y el legal, existe una tercera que es el llamado domicilio convencional, mismo que en la práctica tiene una gran función, en lo que a cumplimiento de obligaciones se refiere; facilita las transacciones o los efectos de las relaciones contractuales y en modo alguno ataca el principio de la unidad del domicilio (5) señalado en la segunda premisa como característica propia de este atributo. Así, en lo referente al pago, el domicilio convencional tiene efectos al fijar la competencia del juez al del lugar que el deudor hubiere señalado para ser requerido judicialmente el cumplimiento de la obligación, extendiéndose dicha competencia para los casos de rescisión o nulidad de los casos respectivos (Art. 156, fracs. I y II).

D) Domicilio de las personas morales.

Conforme al artículo 33 del Código Civil, --
"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito y Territo-

(5) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil, t. I, 3a. ed. México, 1957, p. 129 y ss.

rios Federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en lo que a estos actos se refiera".

Para el caso de diversas administraciones - en distintos lugares, deberá atenderse al domicilio - determinado en el acta y escritura constitutiva de la persona moral, y si no se hubiere hecho tal determinación, a aquel en que se encuentre la administración principal, y si varias lo fueren, la de origen, exceptuándose los casos especiales que regula el Código, - pues tal principio debe aceptarse en términos generales, y no para el supuesto de actos jurídicos ejecutados en una cierta entidad, ya que para tales hipótesis se considera como domicilio de la persona moral - el lugar de ejecución de tales actos. En el supuesto caso de que hubiere varias administraciones en distintas entidades de la República o en el extranjero, es jurídico, por razones prácticas, reputar como domici-

lio de la persona moral el del lugar en que se tenga - que ejercitar algún derecho contra la misma, si en él_ tuviere administración.

No nos extenderemos demasiado en este punto, ya que lo veremos con mayor detenimiento al entrar en materia de sociedades mercantiles, donde, aun cuando - difiere de la negociación social civil, sin embargo en lo que a domicilio se refiere, vienen a estar más o me nos acordes unas y otras. Antes de pasar a otro inciso sería conveniente dar una idea, aunque somera, de las_ categorías de negociación social reconocidas en mate-- ria civil: la asociación civil y la sociedad civil. -- Aun cuando la finalidad común es característica de los negocios sociales, empleando esta expresión en sentido lato, sin embargo, cuando el propósito de tales organi zaciones no sea preponderantemente económico, sino me ramente cultural, deportivo, artístico, etc., estare-- mos frente a una asociación civil, a condición también de que tal finalidad no tenga carácter transitorio. --

Existen en nuestro medio abundantes ejemplos de este tipo de asociación, tal es el caso de una academia, un partido político, un casino, etc., que aun cuando se alleguen fondos por conceptos de cuotas, por ejemplo, esto no varía su finalidad y carácter, pues tales arbitrios se entienden necesarios para su funcionamiento. Por lo que a sociedades civiles se refiere, diremos que en este tipo de persona moral, hay una gran diferencia en relación con la asociación desde el momento en que el fin de la misma es preponderantemente económico, pero sin llegar a la especulación mercantil, por ser ésta propia de las sociedades mercantiles (Art. 2688 del Código Civil). Un ejemplo que podríamos citar sería donde varios agricultores unen sus esfuerzos para cultivar un terreno, se propondrán un fin que conforme a la ley no sería de especulación mercantil, aunque sí tendría un contenido meramente económico.

E) Naturaleza jurídica del domicilio.

La doctrina tradicional ha considerado al do
micilio como un lugar determinado en donde la persona
radica, y por tanto sirve para poder identificarla, --
centralizando sus relaciones en un punto específicamente
fijo. Sin embargo, el derecho toma en cuenta este --
lugar de permanencia para establecer consecuencias ju-
rídicas importantes, mas no para crear una relación de
derecho entre la persona y el lugar. Las consecuencias
jurídicas que se han imputado al domicilio, contienen_
aquellas manifestaciones a través de las cuales es po-
sible determinar un lugar para el ejercicio de los de-
rechos, cumplimiento de obligaciones, competencia de --
los jueces o de otras autoridades del Estado, etc. (6).

Evidentemente las relaciones jurídicas nunca
pueden establecerse entre personas y cosas, como lo --
pretendía Zachariae a raíz del artículo 102 del Código

(6) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, ob. cit.

Civil francés cuando determina que: "el domicilio de los franceses está en el lugar donde tiene su principal establecimiento"; de aquí dedujo que el domicilio se halla en un lugar, pero que no es el lugar. En tal virtud, debe ser algo distinto, afirmando que debe -- considerarse como la relación jurídica existente entre la persona que habita un lugar determinado y este último (7). Por tanto, cualquier relación de esta categoría viene a ser en realidad una concatenación de los elementos simples que concurren en el proceso jurídico: personas, sujetos de derecho, supuestos jurídicos y consecuencia de derecho. Así, tales elementos se van vinculando, al estar enunciados en la norma jurídica, merced a la realización de un supuesto de derecho que pone en movimiento todo el mecanismo normativo.

F). Efectos jurídicos del domicilio.

Sin duda, alguna, uno de los temas más impor

(7) MARCEL PLANIOL, 1a. ed. Editora Cultural La Habana, 1947, t. XIV, 9 y ss.

tantes por sus efectos prácticos es el relativo a determinar las consecuencias jurídicas del domicilio, - las que podemos concretar de la siguiente manera:

1a.- Determina el lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones y notificaciones. Por lo -- que a estas últimas se refiere, el artículo 114 del -- Código de Procedimientos Civiles señala que deberán -- hacerse personalmente en el domicilio de los litigan- tes; ordenando el 117 del mismo ordenamiento que si -- se tratare de la notificación de la demanda, el noti- ficador deberá cerciorarse de que el demandado vive -- en el lugar señalado asentando razón de tal hecho. Pa- ra las interpelaciones también rige el domicilio del_ deudor como lugar donde habrá de practicarse la dili- gencia.

2a.- El domicilio determina también el lu-- gar donde habrán de cumplirse las obligaciones (Art. 2082 del Código Civil).

3a.- El domicilio, por otra parte, determi-

na la competencia de los jueces en la mayoría de los_ casos, conforme al artículo 156 del Código de Procedi_ mientos Civiles que nos dice: "es juez competente: -- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del -- ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de ac_ ciones personales o del estado civil. Cuando sean va_ rios los demandados y tuvieren diversos domicilios se_ rá competente el juez del domicilio que escoja el ac_ tor. V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya_ comprensión haya tenido su último domicilio el autor_ de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se - observará en casos de ausencia. VII. En los concur--- sos de acreedores el juez del domicilio del deudor. - VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el -- del domicilio del que promueve, pero si se tratara de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubica

dos. IX.- En los negocios relativos a la tutela de -- los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste. X.- En los negocios relativos a surtir el consentimiento de quien -- ejerce la patria potestad o impedimentos para con---- traer matrimonio, el del lugar donde se hayan presen-- tado los pretendientes. XI.- Para decidir las diferen-- cias conyugales y los juicios de nulidad del matrimo-- nio, lo es el del domicilio conyugal. XII.- En los -- juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyu-- gal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio_ del cónyuge abandonado".

En tratándose de acciones reales sobre bie-- nes inmuebles, ya no es el domicilio del demandado el que determina la competencia del juez, sino que se -- atiende a la ubicación de la cosa, según lo establece la fracción III del artículo antes mencionado. La --- fracción II habla del domicilio convencional, del que

ya hemos tratado, asimismo la fracción II de dicho precepto, también permite otorgar competencia al juez del lugar que el deudor hubiere designado para ser requerido judicialmente de pago.

En el derecho de familia tiene gran importancia la determinación del domicilio en relación con la competencia del juez, pues de acuerdo con el precepto transcrito, todo lo relacionado con los juicios, sobre nulidad de matrimonio, diferencias conyugales, así como el divorcio se tramitará ante el juez del domicilio conyugal, así también en lo relacionado con la tutela, la patria potestad y con la filiación por ser de la competencia del juez del domicilio del tutor o de quien ejerce la patria potestad. (8).

4a.- Determina el domicilio, además el lugar en que habrán de practicarse actos del estado civil.

(8) ROJINA VILLEGAS, ob. cit.

5a.- Finalmente viene este elemento a centralizar los intereses de una persona en caso de quiebra, concurso o herencia al lugar donde tenga su domicilio. En estos juicios universales se toma como referencia el domicilio del quebrado o concursado y el último del autor de la herencia, con las salvedades que establece en este último caso la fracción V del artículo 156 del Código procesal, donde en caso de que falte el último domicilio, se atenderá al del lugar donde estén ubicados los bienes raíces que forman la herencia y a falta de ambos el lugar del fallecimiento del de cujus (9).

En los juicios sucesorios se produce el efecto atractivo respecto a las acciones de petición de herencia, las que se enderecen contra la asociación antes de la partición y adjudicamiento de bienes y las de nulidad, rescisión y evicción de las parti-

(9) Idem.

ciones hereditarias.

Para los concursos se estará a lo establecido en el artículo 739, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles respecto a la acumulación de los juicios en contra del concursado y las excepciones a esa acumulación.

2. DERECHO MERCANTIL.

A).- Introducción.

Al hablar de la sociedad mercantil, lógicamente nos estamos refiriendo a las personas morales, o como dice Mantilla Molina, a la persona-sociedad, desde el momento que la Ley de Sociedades Mercantiles, al igual que otros ordenamientos, la consideran como una personalidad distinta a la de los socios y por tal motivo estará dotada de los atributos inherentes a tal categoría de persona, mismos que hemos enumerado en otro punto, como se recordará, pero que en materia mercantil presenta ciertas variantes por tratarse de una materia diferente a la civil, pero que en esen

cia viene a ser lo mismo. Sin embargo, es necesario aclarar que este tipo de sociedad tiene como finalidad la que se refiere a la especulación mercantil, como habíamos dicho, y que, además, sólo tendrán este carácter las que adopten algunas de las formas reconocidas por el artículo 4o. de la Ley de Sociedades Mercantiles.

B).- Domicilio social.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, señala: "Las personas morales tendrán su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración". Por su parte, la Ley de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6o., fracción VII, establece como requisito esencial de la escritura constitutiva el señalamiento del domicilio social. Aparentemente se aparta de la norma general señalada por el Código Civil que en cuanto tiene carácter federal, -- sería el aplicable a las personas jurídicas mercantiles.

"Sin embargo --dice Mantilla Molina-- consideramos compatible las dos normas, ya que la exigencia de la Ley de Sociedades Mercantiles puede entenderse en el sentido de que ha de señalarse el lugar en que se establecerá la administración de la sociedad, el cual será, en fuerza de lo dispuesto por el Código Civil, el domicilio social. En otras palabras, la cláusula que dice que "el domicilio social es la ciudad de..." significa que en esta ciudad estará la administración y, como consecuencia, el domicilio de la sociedad" (10).

De lo anterior deducimos, continúa diciendo el citado maestro, que si la administración cambia a un lugar diverso del señalado en la escritura constitutiva, cambiará de hecho el domicilio social, aunque no se modifique la correspondiente cláusula del acta constitutiva.

(10) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. 6a. ed., México, Editorial Porrúa, 1963, pp. 224 y s.
(11) Idem.

Nada hay en nuestra legislación que prohíba actuar a las sociedades en el lugar donde tienen su domicilio. Por el contrario, en tratándose de sociedades extranjeras, será menester constar con la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio para realizar actividades mercantiles dentro de nuestro territorio (Art. 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles), así como inscribirse en el registro público de comercio (12).

Al respecto, Rodríguez y Rodríguez nos dice que, en derecho mercantil priva el principio de libre elección del domicilio, esto es, las sociedades pueden establecer en su escritura como domicilio social aquel que estimen conveniente, con independencia de que sea éste el que corresponda al lugar en que se encuentran las instalaciones principales de la fábrica o empresa (13).

(12) Idem.

(13) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, ob. cit.

Nuestra legislación, en este sentido se asemeja a las de tipo germánico, donde no se exige que coincida, el señalado como domicilio donde se llevan los negocios con el lugar donde se hallan las instalaciones de la fábrica o establecimiento de la sociedad; a diferencia de los sistemas italiano y francés, donde si es necesario que coincidan ambas localidades o mejor dicho el domicilio social con el principal asiento de los negocios de la sociedad (14).

De cualquier manera, el domicilio social sólo puede ser uno, pues aun cuando las instalaciones comerciales e industriales pueden no estar en el lugar señalado en la escritura como domicilio, en éste han de encontrarse, al menos, las oficinas y la organización social administrativa. No debe confundirse el principio de unidad de domicilio con la cuestión de las agencias y sucursales, ni con los domicilios convencionales. Una empresa domiciliada en el Distri-
(14) Idem.

to Federal puede establecer agencias o sucursales en el interior de la República, teniendo éstas un domicilio y una cierta autonomía, mas esto no varía en lo absoluto el señalado en la escritura de la misma sociedad, y, por ende, tampoco irá en contra del principio de unidad del domicilio. Y lo mismo se puede decir de los domicilios convencionales que, como ya hemos dicho, tienen por objeto facilitar las transacciones o los efectos las relaciones contractuales (15).

Ahora bien, aun cuando nuestra Ley de Sociedades Mercantiles está dotada de un carácter meramente federal, de donde se desprenden una serie de ventajas, por tener fuerza obligatoria en todas las entidades federativas; sin embargo, no está libre de inconvenientes por carecer de un sistema federal de registro de comercio que concentre o coordine las inscripciones de la República. Por otra parte, vemos la conveniencia de este sistema cuando lo comparamos, por

(15) Idem.

ejemplo, con los Estados Unidos de Norteamérica, donde la regulación de sociedades está a cargo de cada uno de los Estados de la Unión, por lo que es necesario obtener la incorporación de la entidad donde se pretenda ejercer el comercio.

C).- Consecuencias jurídicas del domicilio.

De acuerdo con lo estudiado hasta el momento, respecto al domicilio de las personas-sociedades, y, por ende, en la sociedad mercantil, nos podemos dar cuenta de la importancia que tiene este atributo dentro de las mismas. Sin embargo, para precisar su estudio en lo que se refiere a este tipo de sociedad, veremos puntos que nos darán una mejor idea del papel que juega en la vida práctica de la sociedad mercantil en general. Para el efecto, nos apegaremos sobre todo a su legislación correspondiente, así como a otros ordenamientos relativos a la misma, advirtiendo desde luego, que dado lo reducido de nuestro estudio sólo haremos alusión a los artículos más relevantes:

1a.- En primer lugar, diremos que el domicilio en la sociedad mercantil viene a ser elemento --- esencial obligatorio para que una negociación de este carácter pueda ser considerada como social (Art. 6o., frac. VII).

2a.- Señala el lugar en que corresponde hacer la inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto la escritura constitutiva como los demás documentos sujetos a registro, el cual deberá hacerse mediante solicitud hecha ante el juez de distrito o de primera instancia, mismo que habrá de dar la orden judicial para proceder a la inscripción.

El Código de Comercio, en su artículo 21, - frac. IV, señala, además, que en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotará: "El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas". Pero si se trata de bienes raíces

o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la cabecera del partido o distrito judicial de la ubicación de los bienes.

3a.- Para la publicación de convocatorias de asambleas y para la celebración de éstas, las cuales habrán de llevarse a cabo en el domicilio social so pena de nulidad de las mismas.

Por lo que a convocatorias se refiere, éstas deberán hacerse por medio de publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación de dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión (Art. 179 y 186 de la Ley de Sociedades Mercantiles).

4a.- Para el emplazamiento a juicio y para la determinación de la competencia judicial, es indispensable también este domicilio. Nos dice el artículo 1105 del Código de Comercio, que en el caso de que --

las partes no hayan convenido en qué domicilio habrán de ser requeridas judicialmente para el cumplimiento de la obligación, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuera la acción que se ejecute. En este caso el domicilio de la sociedad o del comerciante.

5a.- Tiene, además, este atributo gran importancia en lo que a consecuencias fiscales se refiere (16); tal es el caso en que se trate de extinguir créditos fiscales; por ejemplo, en lo que se refiere a pago de este tipo de contribuciones deberá hacerse ante la oficina recaudadora de tales créditos correspondiente al domicilio de la persona física o moral. Por otra parte, nos dice el artículo 4o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta: "Se considerará como domicilio de los contribuyentes, para los efectos de esta ley: Frac. II. En los casos de las personas morales o cualesquiera de las unidades econó

(16) Idem.

micas, sin personalidad jurídica, el lugar donde se establece la administración principal del negocio".

6a.- En caso de quiebra, cuando exista discrepancia entre el domicilio administrativo y el declarado en la escritura constitutiva, se considerará como domicilio de la sociedad el principal asiento de los negocios (17).

Nada dice nuestra ley cuando una sociedad - que haya fijado su domicilio en nuestro territorio decidiese trasladarlo al extranjero; la doctrina, en parte, considera que tal acuerdo supone la alteración de todas las bases contractuales y sería motivo de disolución de la sociedad. La anterior solución no tiene base legal, y en caso de que se llevara a cabo sólo daría derecho a los socios aun, en los de la anónima que hubieran votado en contra, un derecho de sepa-

(17) DE PINA VARA, RAFAEL, Derecho Mercantil Mexicano, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 1964, pp. 53 y s.

ración (Art. 206 de la Ley de Sociedades Mercantiles). En caso de tratarse de una sociedad colectiva, sí podría ser dable lo señalado por la doctrina, pues aun cuando existe inmodificabilidad de los estatutos como una garantía para los socios de estas sociedades, sin embargo, se podría dar la hipótesis que venimos comentando cuando se tuviera el consentimiento unánime de los socios o al menos el de una mayoría no inferior a las dos terceras partes del capital social.

8a.- Es muy importante también el papel que juega el domicilio al liquidarse una sociedad cuando ha sido disuelta, ya que para tal efecto habrá de elaborarse un balance final, por los encargados de hacer la liquidación, mismo que se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

9a.- Por su parte, la Ley de Instituciones de Crédito obliga a las instituciones autorizadas de esta materia, que no sean sucursales extranjeras, a -

establecer su domicilio en el territorio de la República (Art. 8o., frac. VI). (18).

10.- Por último, las sociedades concesionarias de vías generales de comunicación han de tener su domicilio en el territorio nacional y han de notificar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cualquier cambio del mismo (Arts. 98 y 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación). (19).

(18) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, ob. cit.

(19) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, ob. cit.

CAPITULO II
PUNTOS DE CONEXION: LA NACIONALIDAD DE LAS
SOCIEDADES EN RELACION CON LOS DIFERENTES
CRITERIOS PARA FIJAR EL DOMICILIO SOCIAL

CAPITULO II

PUNTOS DE CONEXION: LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN RELACION CON LOS DIFERENTES CRITERIOS PARA FIJAR EL DOMICILIO SOCIAL

1. PUNTOS DE CONEXION.

A). Nota preliminar

Una vez que hemos señalado un concepto más o menos comprensible de domicilio, en sus aspectos social e individual, de acuerdo con la doctrina en general, así como en lo referente a legislación mexicana, emprenderemos el desarrollo del segundo capítulo. --- Principiaremos dando un concepto generalizado de punto de contacto, con el objeto de tener una idea del mismo al entrar a la parte esencial de esta etapa de nuestro trabajo.

Inicialmente señalaremos la definición que de Derecho Internacional Privado nos da el maestro --- Gaxiola Ramos, quien nos dice al respecto: "El Dere---

cho Internacional Privado es la rama del derecho público, que al través de la norma interna de vinculación, estudia los medios para encontrar, dentro de órdenes jurídicos que intervienen, la norma aplicable para el caso concreto en que surge un elemento extraño" (1).

De la definición anotada, se deducen las funciones de la norma de Derecho Internacional Privado: 1.- Como norma de vinculación y 2.- Como norma de incorporación.

Respecto a la primera, se manifiesta la función vinculatoria de nuestra disciplina, cuando a través de los puntos de conexión nos indica cual es el derecho competente.

Por lo que se refiere a la función incorporativa de esta rama del derecho, vemos que ésta se da cuando ya se ha manifestado la vinculación, desde el momento en que es consecuencia de ésta, y no puede darse la segunda, sin antes haberse verificado la pri

(1) GAXIOLA RAMOS, JORGE, Apuntes de Derecho Internacional Privado, México, 1965.

mera; con esto nos damos cuenta de que las funciones de la norma de Derecho Internacional Privado están condicionadas a una relación de causalidad. Por tanto, la primera función consiste en vincular nuestro derecho con el orden jurídico competente, que habrá de resolver el fondo de la cuestión, para después incorporar el derecho sustantivo extraño para solucionar el problema. Es decir, que la incorporación se realiza cuando el sistema nacional declara competente a la ley extranjera, y la trae para resolver una situación jurídica concreta, realizándose así la incorporación. Viene a ser, en este sentido, nuestra disciplina, una norma de integración, puesto que manda a traer a la norma extranjera que va a resolver el problema, complementando el sistema interno.

Por otra parte, hemos de aclarar que la norma de Derecho Internacional Privado carece de contenido sustancial, por no resolver el fondo de la cuestión, sino que solamente indica la regla competente -

para resolverlo, siendo, por tal razón, dicho en sentido extenso, una norma indirecta, creadora de derecho. Ahora bien, el medio técnico para la designación del derecho aplicable, viene a ser el punto de conexión, que a continuación examinaremos.

B). Concepto y definición de punto de conexión.

La norma indirecta puede declarar, por ejemplo, aplicable el derecho nacional, el domiciliario -- del de cujus, el de la ubicación del inmueble, o bien el ordenamiento escogido por las partes. Los puntos de conexión vienen a ser, en tales casos, la nacionalidad, el domicilio del de cujus, la situación del inmueble o la voluntad de las partes, respectivamente. La individualidad de cada caso, nos indicará si el finado, en este caso, el autor de la herencia, era mexicano o español, si residía en Suecia o en Noruega, si la finca se encuentra en Estados Unidos o en Canadá, o bien si el derecho competente es el francés o el italiano (2).

(2) GOLDSCHMIDT WERNER, Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Buenos Aires, Arg., Editorial Europa América, 1952, tomo I, pp. 315 y ss.

Antes de pasar a otro tema en relación con lo antes señalado, Werner Goldschmidt nos define a estos elementos de la siguiente manera: "Los puntos de contacto tienen la indicación del derecho aplicable mediante una expresión variable, la cual se individualiza en atención a las particularidades de cada caso, enfocados por aquella" (3).

Los puntos de conexión, elementos característicos de nuestra disciplina, tienen una terminología variable, en atención al sistema nacional de que se trate, pero su significado, desde luego siempre es el mismo. Así tenemos que los franceses hablan de "Points de Rattachement"; los italianos de "Momento de Collegamento"; los autores de habla inglesa, lo identifican como "Point de Contact" en España y en nuestro medio se emplean los términos "Puntos de Contacto", "Puntos de Conexión", "Consecuencias y Criterios de Conexión" (4).

(3) Idem.

(4) Idem.

La regla conflictual, al igual que la norma material ordinaria del derecho interno de un país determinado, posee un contenido material, destinado a resolver los problemas de hecho que se presenten dentro del ámbito temporal y espacial de vigencia de cada norma, y asimismo consta de un supuesto y de una consecuencia jurídica. El primero, no es un hecho de la vida, sino que está integrado por uno o más conceptos jurídicos, tales como: "la forma de los actos", "la tutela", "la asociación". La consecuencia jurídica es la ley material que va a ser aplicada (5).

Algunas veces la ley aplicable viene a ser la del foro, si se ha hecho con anterioridad tal indicación; pero cuando recae sobre una diferente, la norma de Derecho Internacional Privado no elige la de determinado país, sino la que se encuentre en más íntima relación con alguno de los elementos de la relación de la vida, a la que se ha de aplicar. La relación se manifiesta precisamente por la intervención del punto --

(5) MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO, Derecho Internacional Privado, 3a. ed., Madrid, Ediciones Atlas, 1962, tomo I, pp. 338 y ss.

de contacto. Por ejemplo, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, - en su artículo 156, fracción V, señala que en los juicios hereditarios será juez competente donde el autor de la herencia haya tenido su último domicilio; en este caso, el supuesto normativo será la sucesión, en sus dos aspectos: testamentaria y legítima, reconocida por nuestro Derecho Civil. La consecuencia de derecho, es aplicar a las materias comprendidas, dentro de aquel supuesto, una determinada ley, que se fija por el último domicilio del de cujus, punto de conexión que nos conduce a esa legislación, en lugar de la que resultaría competente, si la norma de conflicto hubiese elegido otro punto de conexión diferente, tal como la nacionalidad o la situación de los bienes del difunto (6).

La norma aplicable en este caso, vendría a ser entonces, la de la legislación, del último domicilio, que al través del punto de conexión se vendría a vincular con nuestro Derecho, y como consecuencia, una vez -
(6) Idem.

realizada tal vinculación, se incorporaría a nuestro sistema jurídico.

Con este ejemplo nos podemos dar cuenta de la forma como opera la norma de Derecho Internacional Privado en sus dos funciones: como norma de vinculación y como norma de incorporación, así como del papel que juegan los puntos de contacto como elementos característicos de nuestra disciplina.

C). Clasificación de puntos de conexión.

Hemos señalado en párrafos anteriores, que el medio técnico utilizado por la norma de vinculación para designar la ley material aplicable, es la relación con las personas, las cosas y los actos, que se encuentran en un determinado ordenamiento. La relación ha sido denominada puntos de contacto.

Ahora bien, las clasificaciones elaboradas hasta el momento han sido realizadas de diversa manera, pues para algunos, como Savigny, la consecuencia de conexión debía de obedecer sólo a la "Lex Fori", --

Mancini consideró como punto único de contacto, la "nacionalidad", en tanto que para Gierke, debería ser --- aquella donde tuviera su centro de gravedad la relación, Bar sostenía, que esa localización debería buscarse, - de acuerdo con la naturaleza de las cosas, mientras -- que Westake se mostraba partidario de la ley del estado con el cual la relación tuviera su más estrecha conexión (7).

Existen otras clasificaciones que consideran que debe haber un número indefinido de puntos de conexión; nosotros nos inclinamos por este último criterio, aceptado por la mayoría de los autores. Para tal efecto, realizaremos una clasificación, apegándonos a los criterios de Miaja de la Muela y Werner Goldschmidt, conjuntamente, con el objeto de abarcar en un sentido más amplio la aplicación de los mismos.

Así tenemos que los puntos de conexión pueden clasificarse, de acuerdo con ambos tratadistas, de la

(7) GARCIA CALDERON, M. Los Conflictos de Leyes y los Préstamos Internacionales, Revista del Foro, Colegio de Abogados de Lima, Año I, enero-agosto, --- 1963, Núms. 1-2, p. 11-12.

siguiente manera:

I.- EN RELACION AL SUJETO.

- a). Nacionalidad.
- b). Domicilio.
- c). Residencia.

II.- REFERENTES A OBJETOS.

- a). Lugar de ubicación del inmueble.
- b). Respecto a barcos o aeronaves.
- c). En cuanto a cosas en tránsito.

III.- REFERENTES A SUCESOS.

- a). Lugar de realización del acto (perpe-
tración del delito, celebración del
contrato, cumplimiento de obligacio-
nes, etc.).
- b). Lugar de tramitación del proceso.
- c). Lugar elegido por las partes.

I.- EN RELACION AL SUJETO.

a). Nacionalidad.- Por lo que a este punto -
de contacto se refiere, diremos que su empleo se debe_
al Código Civil Francés de 1804, que fue el que le dio

la calidad de circunstancia de conexión, pero su propagación por Europa se debe a la Escuela Italiana de Mancini, que lo consideró como punto único de contacto -- (8).

Esta circunstancia de conexión se ha venido desvirtuando, debido a que en últimas fechas, o mejor dicho, a partir de la primera Guerra Mundial, se verificó una gran afluencia migratoria, por lo que se hace muy difícil la tarea de aplicar a cada individuo, la ley de su país, al grado de que la mayoría de las legislaciones han preferido tomar al domicilio para remitirse a otro sistema de derecho; pues aceptar la nacionalidad en tales casos, sería obligar a los tribunales a una excesiva aplicación de derecho extranjero. Sin embargo, algunos sistemas legislativos la consideran aplicable, y así lo hacen, con la esperanza de que se aplique recíprocamente a sus nacionales (9). Tal es -

(8) GOLDSCHMIDT, W. Op. cit., p. 322.

(9) Idem.

el caso de Italia.

Por lo que se refiere a nuestro Derecho, éste somete a la jurisdicción de nuestros tribunales la situación del estado y capacidad de los individuos extranjeros, señalando vigentes, para tal efecto, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, los cuales tendrán realidad en todas las entidades federativas, según lo señala el artículo 12 del primero de dichos ordenamientos, y al segundo, en todo caso, habrán de someterse las contendas judiciales que por la aplicación del Código Civil resulten. Tal afirmación se deduce por lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, misma que les otorga carácter federal a ambos códigos. Por otra parte, la misma ley atiende al caso en que el individuo posea dos o más nacionalidades distintas de la mexicana; en tales casos aplica la ley con la que tenga más íntima relación (Art. 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

De lo anterior se deduce que en nuestro país se atiende, salvo el último caso, a la ley del domicilio de la persona, en lo referente a su estado y capacidad. Así también, somete a la vigencia de nuestras leyes, a las sociedades extranjeras que operen en nuestro país (L. S. M. Arts. 250 y 251, C. C. 2736, L. G. I. C. Arts. 6o. y 7o.).

b). Domicilio.- La gran mayoría de las legislaciones de la Humanidad, acoge al domicilio como punto de contacto para resolver los problemas de estado y capacidad de las personas, pues tiene gran importancia tanto en conflicto de leyes como en lo referente a competencia judicial, ya que viene a ser el elemento objetivo de la nacionalidad, desde el momento en que puede ser, en algunos casos, determinante para adquirirla, conservar-la o perderla. Por tal razón llega a afirmar Arce, que si la nacionalidad es el lazo jurídico y político que une a una persona con el Estado, el domici-

lio es el lazo jurídico con un lugar determinado (10).

La teoría dominante califica al domicilio -- con arreglo a la "Lex civilis fori". Así lo declaran, -- por ejemplo, los derechos norteamericano, suizo y británico, así como el nuestro. Una minoría selecta de--- fiende la calificación, en virtud de la "lex civilis -- causae" (Zitelman, Niemeyer, Niboyet) (11).

Este punto de contacto, en comparación con -- la nacionalidad, presenta verdaderas ventajas, por ejemplo, en lo referente a legislaciones cointerferentes en un país determinado, si se toma la nacionalidad como punto de contacto, habrá un gran problema para decidir -- con que ley habrá de resolver el caso, desde el momento en que todas son competentes para resolverlo, el do micilio, en cambio, proporciona la necesaria precisión puesto que ata a la persona con un lugar determinado.

(10) ARCE G. ALBERTO, Derecho Internacional Privado, - 5a. ed., Editorial de la Universidad de Guadalajara, 1965, pp. 14 y ss.

(11) GOLDSCHMIDT W. Ob. cit., p. 324.

Por tales razones, nuestro legislador muy acertadamente lo consideró determinante para regir la actividad de ambas categorías de personas, como lo hemos advertido con anterioridad, a lo largo del primer capítulo y en el inciso anterior (12).

c). Residencia.- Punto de contacto reemplazante del domicilio; recordemos las explicaciones dadas al respecto, al decir que nuestra legislación civil identifica a la residencia con el domicilio, ambos son conceptos que en nuestra disciplina son autónomos, ya que sirven de punto de contacto para establecer una situación jurídica (13).

II.- REFERENTES A OBJETOS.

a). Lugar de ubicación del inmueble.- El punto más importante es el de la situación. La llamada "lex rei situs". No se aplica la ley de la cosa situada, sino la ley de situación de la cosa (14).

(12) Idem.

(13) Idem.

(14) ARCE G. ALBERTO, ob. cit., pp. 16 y ss.

Ejemplo de este criterio de conexión, es el señalado por el artículo 156, en la fracción III, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual señala, que en tratándose de acciones reales sobre bienes inmuebles, no será el domicilio del demandado el que determine la competencia del juez, sino -- que se atiende a la ubicación de la cosa.

Nuestra Constitución se expresa en el mismo sentido al decir, en su artículo 121, fracción II: --- "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación."

b). Respecto a barcos o aeronaves. -- En este caso, se aplica la ley del pabellón o la ley del país en cuyos puertos se haya registrado. Criterio también aceptado en nuestra legislación. Tanto en Derecho Internacional, como en Derecho Interno, estos muebles -- por su naturaleza tienen lugar fijo donde se matriculan, lo que permite sujetarlos a un régimen de publicidad que los asemeja a los inmuebles. Es por eso que --

estos muebles de condición especial están sujetos a la "ley del pabellón" (15).

c). En cuanto a cosas en tránsito.- La doctrina considera aplicable, ya sea la ley del lugar de salida, o la de su destino o bien donde en ese momento se encuentre. En este caso, de acuerdo con la Ley Mexicana, preferimos pensar que se atenderá a la ley del lugar en donde se encuentre, en virtud de lo señalado en la fracción II del artículo 121 de nuestra Constitución, pues debemos suponer que existe un ordenamiento de carácter civil en cada Entidad, encargado de regir la situación legal de bienes muebles o inmuebles.

III.- REFERENTES A SUCESOS.

a). Lugar de realización del acto.

1.- Lugar de perpetración del delito. Nuestra legislación en este sentido, sujeta al acto delictuoso a la vigencia de las leyes penales locales. En virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Consti

(15) Idem.

tución Federal, en el sentido de que las funciones y actividades que ella misma no ha conferido a los poderes federales, se entienden reservados a los Estados miembros por tal razón el artículo 1o. del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, establece su vigencia, sólo en estas entidades, por lo que se refiere a la competencia de los tribunales comunes y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales. Es decir, que en lo referente a materia penal los Estados de la Federación tienen competencia para legislar en esta materia (16).

Por otra parte, el mismo Código establece competencia extraterritorial para los tribunales nacionales, al establecer en el artículo 2o. que: Se aplicará asimismo: I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubie-

(16) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ediciones Mexicanas, México, 1959, pp. 93 a 94.

ren sido juzgados en el país en que se cometieron.

2.- Celebración del contrato. En este caso los actos se regirán conforme a la ley del juez del lugar donde se celebre, pero en todo caso se atenderá a la naturaleza del contrato, en caso de contienda judicial derivada del incumplimiento de obligaciones -- que de dicho contrato se deriven. Nuestro Código Civil somete a su competencia los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República.

3.- Respecto al cumplimiento de obligaciones, éstas habrán de cumplirse en el lugar donde tenga su domicilio el deudor, si no se ha convenido otra cosa (Art. 2082 del Código Civil).

b). Lugar de tramitación del proceso.- Para las contiendas que surgen en la República Mexicana, -- entre extranjeros o entre nacionales y extranjeros, -- la competencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

y Territorios, cumpliendo el mandato del artículo 50_ de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Las re---glas de competencia que da esa ley de enjuiciamiento_ civil, se fundan en lo mandado en el artículo 121 --- constitucional, y como las bases que establece esa -- disposición legal rigen las relaciones entre Estados_ de la Federación, Distrito Federal y Territorios, pue de decirse que es aplicable a la competencia entre me xicanos en diversos Estados de la República.

c). Lugar elegido por las partes.- También_ forman parte de este grupo las que se refieren a la - voluntad de las partes, al elegir el Derecho que ha-- bría de aplicarse al contrato celebrado, en virtud -- del principio de autonomía de la voluntad. En tales - casos, la voluntad puede ser expresa o tácita. Esto - viene a ser lo que en otros renglones señalamos como_ "domicilios convencionales".

Los anteriores son, a grandes rasgos, los - puntos de conexión más reconocidos por el Derecho In- ternacional Privado, mismos que deberán de tomar en -

cuenta la norma de vinculación para llegar al Derecho extraño, que habrá de resolver la cuestión, una vez - incorporado ese Derecho al nacional.

De lo antes expuesto podemos deducir, que - en los puntos de conexión se encuentra la clave de la estructura y funcionamiento de la norma conflictual. Al establecerlos el legislador deberá tomar en cuenta ciertas exigencias de la comunidad internacional, de manera que sean previstas las situaciones en las que es inaplicable el punto de conexión elegido en tal hipótesis, por tanto, estaríamos en presencia de una situación no prevista que vendría a ser una laguna en la ley; tal es el caso de la nacionalidad, cuando no se prevé el establecimiento de un punto de contacto supletorio para los apátridas, o un criterio de elección para los supuestos de doble nacionalidad del interesado (17).

(17) MIAJA DE LA MUELA, ob. cit., p. 240.

2. LA NACIONALIDAD EN RELACION CON LOS DIFERENTES CRITERIOS PARA FIJAR EL DOMICILIO SOCIAL.

A). Planteamiento del problema.

El difícil problema de fijar el domicilio social de la persona-sociedad, nos obliga a considerar que no lo podemos resolver sin tomar en cuenta la nacionalidad de la misma, pues como habremos advertido, tanto uno como otro elemento van unidos y acompañan a la sociedad en las mil y una facetas de su función, al grado de que el domicilio en algunas ocasiones determina la nacionalidad, o bien ésta determina aquél.

B). Nacionalidad de la persona física.

Tradicionalmente, la nacionalidad ha sido definida como el vínculo jurídico y político que une a un individuo con un Estado, definición no aceptada unánimemente por la doctrina, ya que al tener, en pri

mer lugar, un sentido sociológico, se dice que tal carácter se puede tener aun cuando no exista el elemento jurídico. Como ejemplo clásico de esta hipótesis se cita a la nación judía, que no obstante encontrarse diseminada por todo el globo, sus elementos se identifican plenamente con ella.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, la nacionalidad es un vínculo entre sujeto y Estado; sin embargo, también los ciudadanos extranjeros se encuentran vinculados jurídicamente con el Estado de su residencia o domicilio, aun cuando mantengan relaciones con su país de origen. Por tales razones, las legislaciones en general se han abstenido de definir la nacionalidad, limitándose a señalar quienes son sus nacionales, con lo que se evita el problema de la definición (18).

(18) CARRILLO, JORGE, Apuntes de Derecho Internacional Privado, México, Editora de la Universidad Iberoamericana, 1965, pp. 23 y ss.

Ahora bien, existen dos grandes sistemas - clásicos en que se dividen las legislaciones, doctrinalmente hablando, para determinar la nacionalidad: "jus sanguinis" y "jus soli".

De acuerdo con el primero, el hijo debe tener la nacionalidad de los padres, porque debe seguir los lazos de sangre. Es el sistema más antiguo para conceder la nacionalidad, incluso en el siglo - pasado, casi todas las naciones lo tomaban como criterio exclusivo en sus leyes.

El "jus soli", por su parte, determina la nacionalidad conforme al lugar de nacimiento del individuo, es decir, éste adquiere la nacionalidad del Estado en donde nace, independientemente de la de sus padres (19).

Fue al iniciarse este siglo, cuando los -

(19) ARCE, ob. cit., pp. 30 y ss.

países americanos, a raíz de la gran afluencia inmigratoria, se percataron de que si continuaba operando el "jus sanguinis", llegaría el momento en que la población de sus Estados estaría compuesta por un número mayor de extranjeros que de nacionales; en consecuencia, se empezó a arraigar en estos países la idea de otorgar la nacionalidad con base en el territorio del Estado en que se nace, y no exclusivamente por derecho de sangre (20).

Nuestro país no fue la excepción, por lo que a partir de la Constitución de 1917 se consideró que era necesario anexar también el segundo sistema, estableciéndolo así en su artículo 30, que al reformarse se dividió en dos apartados: A), referente a la nacionalidad adquirida por nacimiento, y B), a la ad-

(20) Idem.

quirida mediante naturalización.

Posteriormente, se expide la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 19 de enero de 1934, reglamentaria de los artículos 30, 33 y 37 de la Constitución (según Arce), y fue expedida en virtud de facultades extraordinarias dadas al Ejecutivo Federal por el Congreso de la Unión, por tener éste facultades -- para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, inmigración, emigración y salubridad general de la República, conforme a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, desde el 18 de enero de 1934 (21).

De acuerdo con el apartado A) del citado -- artículo 30 de la Constitución General de la República, son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la Repú

(21) Idem.

blica, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercan-----tes.

De conformidad con el apartado B) del referido artículo 30 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos, son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Se--cretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer extranjera que contraiga ma--trimonio con mexicano y tenga o establezca su domici--lio dentro del territorio nacional.

Por otra parte, el artículo 6o. de la Ley -

de Nacionalidad y Naturalización, de conformidad con el artículo 33 constitucional, define la calidad de extranjero al determinar que lo serán por exclusión los que no tienen la calidad de mexicanos conforme a la ley, de donde se deduce que tendrán la misma calidad tanto el apátrida como el nacional de otro país.

La misma ley señala en otra parte las dos formas para que un extranjero obtenga su naturalización: por la vía ordinaria o privilegiada.

La primera se adquiere mediante una residencia mínima de cinco años en nuestro país y que se siga procedimiento ante autoridades administrativas y judiciales. La privilegiada se obtiene llenando requisitos más sencillos que los exigidos para la ordinaria.

Tales son los medios para obtener la nacio

nalidad mexicana; pero así como se concede, también se puede privar de ella a los individuos, y para -- tal efecto los artículos 33 constitucional y 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, señalan -- las causas por las que un mexicano puede dejar de -- serlo.

"Art. 37. La nacionalidad mexicana se ---
pierde:

I. Por adquirir otra nacionalidad.

II. Por aceptar títulos nobiliarios que -
impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir un mexicano por naturali
zación, durante cinco años en su país de origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instru
mento público, como extranjero, o por obtener y ---
usar un pasaporte extranjero".

Con esta somerísima exposición de nues---

tras disposiciones vigentes, en materia de nacionalidad, daremos por terminado el comentario de este elemento en relación a la persona física, para ocuparnos a continuación del problema relativo a la nacionalidad de la persona moral.

C). Nacionalidad de personas morales.

Ya hemos dicho que se les da la denominación de personas morales a grupos de individuos que constituyen una entidad jurídica, distinta de la de sus integrantes. Nuestro Código Civil hace una enumeración de las mismas en su artículo 25 antes anotado, de las cuales sólo se les puede atribuir nacionalidad a las señaladas en las fracciones III, V y VIII, o sea a las sociedades mercantiles y civiles, las sociedades cooperativas y mutualistas y a las asociaciones civiles; nosotros nos ocuparemos de las sociedades mercantiles particularmente.

Tradicionalmente dichos organismos han gozado de los elementos propios de la persona física, en virtud de que la teoría realista los equiparó a ésta, al grado de otorgarles nacionalidad, aduciendo que si la persona humana posee nacionalidad, se concluye que también la persona jurídica debe estar provista de ese atributo (22).

Sin embargo, tal concesión se debilita en la doctrina, y en parte de la legislación, en los primeros años del presente siglo, al estallar la primera guerra, pues fue a partir de entonces cuando los tratadistas franceses se empeñan en negar la nacionalidad de estos sujetos de Derecho, al descubrir que bajo la vestimenta nacional se escondían extranjeros enemigos que ponían en peligro la seguridad estatal, deduciéndose así que la nacionalidad de las socieda-

(22) CARRILLO, ob. cit., pp. 60 y ss.

des era una concepción insuficiente y engañosa, que - podía servir de abrigo a la actividad enemiga. En tal postura se colocan Niboyet y Pillet, al señalar que - si la nacionalidad es un vínculo jurídico y político, que une a un individuo con el Estado, no puede hablar se de lazo político entre una cosa sin vida física -- y un Estado (23).

El maestro Enrique Helguera, estimaba que - la guerra no reveló la insuficiencia del concepto de_ nacionalidad, sino que puso de relieve la inutilidad_ de los criterios determinativos de la misma, que en - épocas normales se habían usado y la necesidad de subg_ tituirlos o complementarlos con el control, para veri_ ficar el carácter enemigo de las empresas.

El mismo maestro se inclina por la doctrina afirmativa, al considerarle nacionalidad, pero no en_

(23) CARRILLO, ob. cit., p. 65.

función del individuo, sino que su vinculación con -- el Estado implica la sujeción a su Derecho, la determinación del estatuto personal, su calidad de pertenencia a tal Estado, etc., pues no podemos negar que la sociedad tiene el derecho político de asociación, la obligación jurídica del pago de impuesto, de pago de contribuciones, etc. (24).

Jorge A. Carrillo se expresa de la siguiente manera: Sí es posible que exista vínculo jurídico y político de la persona moral en relación con el Estado, siempre y cuando ese vínculo identifique los fines de la sociedad con los del Estado; y aun cuando tal relación existe, frente a las sociedades extranjeras, sin embargo, los resultados no son los de identificar los intereses de tales organismos, con las metas y fines del Estado, sino por el contrario, bien puede resultar que los intereses sean antagónicos a -

(24) Idem.

las tesis políticas que el Estado sustente. Por otra parte, si se trata de identificar a la persona moral como nacional, desde un punto de vista sociológico, evidentemente carece de nacionalidad, pues para ese efecto se requiere el ánimo de pertenecer a un pueblo, y esto sólo es capaz de tener el individuo, ya que el concepto de nacionalidad tiene más de sociológico que de jurídico, y tan es así que legislaciones como la de Estados Unidos de Norteamérica y Gran Bretaña, sólo hablan de ciudadanía, y no de ciudadanía y domicilio. Y concluye diciendo que podría aceptarse hablar de un estatuto personal de la sociedad, pero nunca de nacionalidad (25).

La práctica legislativa, por su parte, se ha inclinado casi en su totalidad como partidaria de la doctrina afirmativa, al grado de afirmar Niboyet - "Que se ha arraigado tanto este criterio en las legislaciones del mundo, que hace que la doctrina se vea -

(25) NIBOYET JEAN, PAUL, Principios de Derecho Internacional Privado, 2a. ed., México, Editora Nacional, 1965, pp. 79 a 80.

incapacitada para imponer una modificación, al negarle la nacionalidad a las personas jurídicas". Esto nos lleva al estudio de los diferentes criterios que se han expresado, con el fin de justificar la nacionalidad en las sociedades, pero sólo estudiaremos los más relacionados con el domicilio social de las mismas. Una vez que hayamos realizado la exposición, se deducirán claramente los casos en que este último determina la nacionalidad y viceversa (26).

D). Diferentes criterios para fijar la nacionalidad en las personas morales.

a). Criterio de la Ley de Constitución. Este criterio determina la nacionalidad de la sociedad, atendiendo a la ley del país en el cual se crea. En tal caso, por ejemplo, la sociedad constituida en México, será mexicana, la creada en Suecia, será sueca, etc.

Este sistema corre el riesgo de que por su

(26) ARCE, ob. cit., p. 45.

sola aplicación se puede dar lugar a actos de fraude a la ley, pues bastaría una sociedad formada por extranjeros, al amparo de una ley nacional, invocando preceptos que le son favorables, con el propósito de evadir obligaciones señaladas en la ley de su Estado. Ejemplo de éstas podemos señalar a las "tax haven corporations", empresas norteamericanas creadas conforme a las leyes de Andorra o Mónaco, con el fin de eludir los impuestos de su país.

b). Criterio del domicilio social. Este es el caso muy especial donde el domicilio social determina la nacionalidad de la negociación. Este criterio, al igual que el anterior, puede dar lugar a actos de fraude a la ley, pues basta establecer el domicilio en cualquier país para que esa sociedad se considere nacional del mismo, aun cuando la ley de constitución sea extranjera, así como sus componentes.

Niboyet nos refiere que en Francia, a raíz de la Ley de 1867, que estableció este sistema para -

determinar la nacionalidad, dio lugar a que se multiplicaran los casos de sociedades que se constituían en el extranjero para evadirla. Nos cita el ejemplo de la empresa del "Moulin Rouge Attractions, Inc. --- Ltd.", famoso cabaret francés, organizado en forma de sociedad, conforme a la ley inglesa, con el propósito de explotar ese centro en París, donde a su vez se encontraba el consejo de administración y ahí se reu---nía, integrado a su vez por residentes en París, donde además se había suscrito el capital; así como también se encontraban su dirección, archivo y contabili---dad. Los socios se habían limitado a señalar un domicilio ficticio en Londres, ubicado en la oficina del abog---ado inglés que la había organizado. Los jueces -- franceses desconocieron la nacionalidad inglesa de la sociedad, pues se transparentaban las maniobras fraudulentas de sus integrantes, tendientes a evadir la ley de Francia, imponiendo a los fundadores una san---ción por no observar esta ley respecto a la constitu---

ción de la misma.

c). Criterio de nacionalidad de los socios.

Conforme a este criterio, la sociedad formada por socios norteamericanos, será estadounidense; la formada por noruegos, será noruega, etc. Sistema aplicado en época de guerra, ya que por medio de él se puede evitar que se inmiscuyan enemigos, que no pudiendo operar individualmente lo hagan en sociedad. Este criterio fue de gran utilidad en nuestro país durante la Segunda Guerra Mundial, pues fue así como se logró intervenir a las empresas extranjeras que aquí operaban con alemanes (Casa Boker, Casa Bayer,); pero en épocas normales es muy inestable, pues en empresas como General Motors o Standard Oil, sería imposible determinar su nacionalidad por este sistema, ya que sus socios se cuentan por millones y están dispersos por todo el mundo.

d). Criterio de control. Este sistema es uno de los más convicentes, desde el momento en que

casi siempre es posible determinar la nacionalidad de los dirigentes o administradores, incluso en las grandes empresas en las que su control está en manos de los accionistas mayoritarios. Sin embargo, los grandes consorcios mundiales no es menester ser accionista mayoritario para tener control sobre la sociedad, muchas veces basta el 20 ó el 25% del capital para participar en su control.

e). Criterio del lugar de explotación. A través de este criterio se ha querido evitar la comisión de actos de fraude a la ley, que se cometen al aplicar los criterios de ley de constitución o domicilio social, obligando a determinar la nacionalidad de la sociedad por la ley del lugar de explotación, abstracción hecha de los mencionados criterios.

Este sistema es adoptado por los países subdesarrollados generalmente, al considerarlo beneficioso, pues da lugar a la intervención de capital extranjero, al gozar éstos de los beneficios de esos países

(Paraguay, Venezuela, Turquía). Sin embargo, está muy lejos de constituir un verdadero criterio para fijar la nacionalidad de las sociedades, ya que por ejemplo, empresas como Standard Oil, empresa naviera, que explota petróleo en Argentina, Arabia Saudita, Venezuela, etc., no tienen un lugar fijo de explotación, o bien empresas de aeronaves, no tienen lugar de explotación, desde el momento en que tienen actividad, incluso en mar libre o en el espacio aéreo, donde ningún Estado ejerce autoridad.

Ante la imposibilidad de lograr un criterio que realmente satisfaga sus propósitos, los tratadistas defensores del sistema que atribuye nacionalidad a la sociedad, se han visto en la necesidad de combinar varios criterios para fijarla.

Es por eso que aparece el sistema de Ley Nacional y Domicilio conjuntamente, para lograr tal determinación. En nuestro país, desde la Ley de Nacionalidad y Extranjería de 1886, se ha adoptado dicho sis

tema, al considerar este ordenamiento "que serán nacionales las sociedades que se constituyan conforme a las leyes de la República y establezcan en él su domicilio". Este sistema estuvo muy en boga en esta época de finales del siglo XIX, por lo que fue adoptado por la mayoría de las legislaciones de la época, pero como hemos de esperar, esta fue otra de las concepciones jurídicas afectadas por la Primera Guerra Mundial, pues reveló el peligro que se corría de seguirlo aplicando, pues para evitar la aplicación de las leyes de determinados países, bastaba con que se tuviera un domicilio real o ficticio y se hiciera una fórmula de escritura constitutiva, siendo la amarga realidad que esa empresa que disfrutaba de las ventajas de la ley nacional, era positivamente una sociedad compuesta -- por extranjeros y en cuyas decisiones influía, naturalmente, la extranjería de sus componentes.

Nuestra actual ley vigente de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 5o. repite lo esta--

blecido por la antigua Ley de la materia de 1886, que acepta igualmente el sistema de domicilio-constitución, lo que nos parece extraño, puesto esto significa otorgar la nacionalidad con demasiada facilidad y mediante requisitos que han sido desechados por inútiles en otras partes, siendo otras leyes nacionales -- tan escrupulosas y exigentes en tratándose de participación de extranjeros en sociedad mexicana; tal es el caso de la Ley Reglamentaria de la fracción I del artículo 27 constitucional.

Debido a la defectuosa redacción de nuestra Ley, infinidad de empresas formadas por extranjeros, y cuidadosos más de sus propios intereses que de los del Estado mexicano, se han organizado y son tratados con las mismas consideraciones con que se trata a las auténticas sociedades mexicanas. Por lo que nos dice Carrillo: ¿Cómo es posible creer que Sears Roebuck de México, S. A. o General Motors de Acceptances, Corporation de México, S. A., sean mexicanas como Salinas

y Rocha, S. A. o Comercial Mexicana, S. A. Su misma denominación nos revela su procedencia.

La explotación de utilidades que estas empresas realizan año tras año, producen una descapitalización en nuestro país que tiene que ser balanceada mediante préstamos que conceden organismos internacionales, públicos o privados, los cuales nunca llegan a compensar las pérdidas sufridas por tal concepto.

Por tales razones, no está de más esperar - que nuestros legisladores se percataran de lo erróneo y perjudicial que ha resultado la adopción del criterio domicilio-constitución, para determinar la nacionalidad mexicana de sociedades, y se pensara seriamente en abandonar el concepto de nacionalidad de las -- personas morales o bien incluir el criterio de con--- trol o procedencia de capital de una empresa, para -- considerarla como nacional o extranjera y sujetarla, como consecuencia, a regímenes legales distintos. No se

~~SECRETARIA DE ECONOMIA~~
D. R. A. M.

quiere decir con esto que nos oponemos a la intervención de capital extranjero en nuestro país, sino que es menester que nuestra reglamentación en este sentido se actualice.

E). Conclusión.

Hecha la exposición anterior, procederemos a hacer un comentario referente a lo que debemos considerar como punto de contacto tratándose de sociedades mercantiles cuando haya necesidad de que actúe la norma de Derecho Internacional Privado. Consideramos que en tal caso la nacionalidad puede ser determinada por medio de diversos factores, según el criterio acogido, pero vinculada desde su origen a la ley de constitución, que aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un Estado, las sujeta a su ley, para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento, su capacidad, y las reviste de obligaciones y derechos.

En todo caso, hemos de considerar que en lo

referente a este tipo de sujetos de derecho, siempre_ habrá de ser competente la "lex fori" en todos sus aspectos, es decir, que en estos casos se considera aplicable la ley territorial del país de que se trate; -- criterio aceptado por la gran mayoría de las legislaciones, entre ellas la nuestra, que incluso en el caso de que se aplique algún tratado celebrado con potencias extranjeras deberá éste considerarse ley nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución Federal. Por otra parte se puede considerar ley aplicable la del lugar donde la sociedad, a través de sus representantes, haya acordado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto celebrado, en virtud del principio de autonomía de la voluntad. En conclusión, el punto de contacto -- tratándose de sociedades mercantiles, vendrá a ser el lugar donde se encuentre el domicilio social o el de la agencia o sucursal de la negociación, pero desde luego sometido a la ley del juez nacional.

Nuestra legislación de sociedades, al conceder personalidad jurídica a las sociedades extranjeras, legalmente constituidas, les otorga facultad para actuar en el territorio de la República, y por tanto, al igual que las nacionales, tienen un domicilio, mismo que habrá de tomarse en cuenta para fijar la competencia de los jueces, desde su registro hasta su extinción o liquidación, la cual habrá de realizarse en el domicilio social.

CAPITULO III

EL DOMICILIO DE LA PERSONA FISICA EN
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

INTERNATIONAL LAW
U. N. A. 11

CAPITULO III

EL DOMICILIO DE LA PERSONA FISICA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

A) ESTADO Y CAPACIDAD.

Hemos afirmado en múltiples ocasiones, a lo largo de nuestra exposición, que en el Derecho Mexicano las normas aplicables en relación a estado civil y capacidad de extranjeros, están representadas por el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, -- que será el aplicable para adquirir derechos y para -- que sean respetados, y el Código de Procedimientos -- Civiles de las mismas entidades se refiere al tribunal que ha de conocer las diferencias que puedan surgir por la aplicación de leyes. Es decir, que la competencia legislativa estará representada por el primero y la competencia judicial por el segundo ordenamiento aludido.

Lo anterior se deduce de lo expuesto por -- el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra dice:

"Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios, sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión".

Existe gran controversia sobre lo expuesto por este artículo, desde el momento en que si el Congreso de la Unión, si bien tiene facultad para legislar en materia de nacionalidad y extranjería, no tiene derecho a invadir la esfera de los Estados de la Unión, imponiéndoles leyes locales con el carácter de federales. Además, si existe un Código de Procedimientos Civiles Federal, en todo caso debió de tomarse en cuenta, y no el del Distrito y Territorios Federales; y es muy difícil que cuando un extranjero litiga contra un nacional o viceversa, en uno de los Estados de la República, el juez de los autos olvide por comple-

to sus propias leyes y aplique las del Distrito Federal y Territorios.

El objeto de esta etapa de nuestro trabajo será precisamente el estudio de las relaciones civiles del extranjero, frente al régimen civil de nuestro país, advirtiendo de antemano que en virtud de lo establecido por los artículos 10. y 33 de la Constitución, los extranjeros en nuestro país gozan de las garantías individuales que otorga aquélla, incluyendo las consignadas en el artículo 40. que dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito; igualmente gozan los extranjeros de la garantía consagrada por el artículo 50., que establece entre otras cosas, que no puede admitirse convenio por el cual el hombre renuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión (interpretación de la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria que puede verse en el T. CXIV del Semanario Judicial de la Federa-

(1) CARRILLO JORGE, ob. cit., pp. 32-33.

ción, p. 189).

El estado civil de una persona, es una manera de ser o estar en una sociedad, o el conjunto de cualidades jurídicas. Dentro del estado se encuentran, principalmente el nacimiento, la edad, la emancipación, la sucesión, el matrimonio, el divorcio, filiación y paternidad.

La capacidad, es la actitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Hay dos especies de capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce se refiere al problema de la condición de la persona y en particular de los extranjeros, que dada su situación, la ley los priva de ciertos derechos, tales como la prohibición que existe en nuestra Constitución, para que puedan adquirir dominios sobre tierras y aguas en una faja de 50 kilómetros a lo largo de las playas y 100 de las fronteras (artículo 27 constitucional, fracción II). Nuestro Código Civil, por otra parte declara expresamente

que son hábiles para contratar, todas las personas no exceptuadas por la ley (artículo 1798 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales). Esta viene a ser la capacidad de ejercicio, que en adelante llamaremos simplemente capacidad (2).

Existen dos grandes sistemas para determinar el estado y capacidad de la persona; por la Ley Nacional o por la Ley Territorial. La escuela italiana sigue el primero; y el segundo aplica la ley del domicilio de la persona de que se trate. El estado y capacidad son los proveedores principales del reenvío. Este nace de la diferencia que existe entre los países que someten el estatuto personal o de nacionalidad y los países que lo hacen regir por la ley del domicilio o por la ley territorial. "Este problema se presenta cuando una norma de conflicto remite a otro derecho y éste a su vez remite al derecho al cual pertenece la norma de conflicto a otro derecho y así sucesivamente. Ejemplo: Tenemos el caso de un mexicano

(2) BORJA SORIANO MANUEL, Teoría de las Obligaciones, cuarta edición, t. I, Editorial Porrúa, México, 1962, pp. 274 y 275-

de 22 años que residenciado en España, suscribe una letra de cambio; la ley española dice que para los españoles la mayoría de edad se cumple a los 23 años y que para los extranjeros rige su ley nacional para determinar su capacidad. A su vez la ley mexicana establece que un título de crédito será válido por lo que respecta a la capacidad según la ley del lugar de celebración del acto. La solución correcta de este caso se obtiene de la correcta aplicación de lo anteriormente aplicado, es decir cuando en México se trata de dilucidar acerca de la capacidad del suscriptor del título, la norma de conflicto española incorporada, sino la norma incorporada que se produjo en el derecho español, como consecuencia de la incorporación de la norma general mexicana, realizada por la norma de conflicto española. Es decir, la aplicación de la norma general mexicana que preceptúa que la mayoría de edad se adquiere a los 21 años. Así, al juzgar en

México acerca de la validez de la expedición del título de crédito, el Derecho Mexicano hace suya la norma concreta creada en España (3).

Frente al sistema del reenvío existe el orden público. Sea cual sea la doctrina que se adopte por un Estado, y a la que se ajuste su sistema de Derecho Internacional Privado, en todos se admite que la Ley extranjera, aun cuando fuera aplicable según la ley nacional, deja de serlo si se opone al orden público. En consecuencia, la noción de orden público se refiere al derecho que tiene un país para no aplicar la ley extranjera cuando esta aplicación le perjudique. O sea, que cuando se aplica una ley de otro país, se supone que no hay choque con el orden público nacional.

En la legislación mexicana rigieron por largo tiempo las prescripciones del código napoleónico, en lo referente a estado y capacidad de las personas

(3) GAXIOLA RAMOS, JORGE, ob. cit., pp. 19-20.

y sirvió de base al Código Civil del Distrito de 1884, mismo que fue adoptado por la mayor parte de los Estados, haciéndole muy pocas reformas, y ninguna por lo que ve al Sistema de Derecho Internacional Privado.

Se adoptó en dicho Código, la doctrina estatutaria y por lo mismo se estableció la capacidad de extranjeros y nacionales en relación con sus leyes. - La Ley de Extranjería de 1886, en su artículo 32, le dio carácter de federal al Código del Distrito; por lo mismo, las relaciones civiles de los extranjeros en la República Mexicana se rigieron por dicho Código Civil, que para ese efecto se declaró que debería observarse en toda la Unión. La Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, cambió por completo el sistema, pues aunque en su exposición de motivos indicó que no era territorial, en tratándose de capacidad, lo fue en absoluto, pues en su artículo 480 previno que se consideran mayores de edad los extranjeros residentes en México, cuando cumplieran 21 años, cual--

quiera que fuera la edad que fijaran las leyes de su país de origen, teniendo por tal razón capacidad para disponer y contratar libremente. Esta Ley quedó derogada con el Código Federal de 30 de agosto de 1932, - que rige en toda la República, desde que la reforma constitucional dio facultades al Congreso para legislar en relación a extranjeros. Según los artículos -- 2o. y 12 del mismo Código, la capacidad jurídica es - igual para el hombre y para la mujer; por otra parte, las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren - al estado y capacidad de las personas, se aplican en - toda la República a todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o --- sean transeúntes. En esa virtud, a los extranjeros en toda la nación se les aplican las mismas leyes.

Los actos del estado civil son los que de-- terminan el estado y capacidad de las personas y por - lo mismo hay que examinar la forma de hacer constar - esos actos y el valor y efectos de las actas relati--

vas al estado civil, tanto en cuanto a extranjeros en la República Mexicana como en cuanto a nacionales en los Estados que la constituyen. La institución del Registro Civil fue creada en nuestro país, por las llamadas Leyes de la Reforma y consagrada por la de 14 de diciembre de 1874 que refundió en ella tales leyes y declaró en su Sección 51, que corresponde a los Estados legislar sobre estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deban celebrarse y registrarse, pero al tratarse de registro y celebración de actos del estado civil de extranjeros en territorio nacional, se rigen por lo expuesto en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que por razones tantas veces anotadas, debe observarse en toda la República. El artículo 35 del mismo Código señala que los actos del estado civil de extranjeros, están a cargo del oficial del Registro Civil del Distrito y Territorios Federales; y es claro que en los Estados están a cargo de los funcionarios

locales. Pues en este punto, la jurisdicción de los Estados es territorial sin duda alguna, y está no solamente consagrada en las leyes mencionadas, sino por la fracción IV del artículo 121 constitucional, al declarar esta disposición fundamental que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. Es indudable que los registros llevados a cabo por las autoridades locales y las constancias que piden, sin discusión deban ser admitidas por todos los Estados que constituyen la Federación y en el Distrito Federal y Territorios que se consideran partes integrantes de la misma Federación, aun cuando no se encuentran mencionadas en el precepto constitucional aludido.

En cuanto a los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero, el precepto contenido en el artículo 51 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales es aplicable a todos los estados, pues se refiere al estado civil que adquieren los me-

xicanos fuera de la República, con lo que se comprende a todos los Estados.

Tanto buques como aeronaves, deben considerarse como mexicanos y por tal razón, los nacimientos y defunciones que en ellos ocurran, están sujetos a los artículos 70, 71 y 72 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales; y si ocurren en buques o aeronaves extranjeros, quedan sujetos a lo dispuesto por el artículo 15 del mismo Código, en lo referente a las solemnidades del registro. Artículo 15 "los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen."

Por lo que se refiere a los actos del estado y capacidad mexicanos en el extranjero, pueden hacerse constar ante funcionarios diplomáticos o consulares mexicanos. Como sería casi imposible aplicar las leyes de cada Estado de la Federación, se agregan, evidentemente a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito y Territorios Federales; que tendrá valor

pleno; y en todos los Estados deberá darse entera fe y crédito a esos registros (4).

B) FORMA DE LOS ACTOS. La regla "locus regit actum" -rige la forma extrínseca de los actos y es universalmente reconocida. Significa que un acto es válido si está hecho de acuerdo con la forma en vigor en el lugar en que pasó. Esta regla, según Pillet y Miboyet, -existe desde que fue consagrada por la escuela de los post-glosadores, habiendo contribuido Bartolo a establecerla. Los Estatutarios de la escuela de D'argentré, la admitieron con reservas, respecto a la forma extrínseca de los actos relativos a bienes, y la escuela holandesa la aceptó, por lo que al redactarse -el Código de Napoleón ya tenía muchos siglos de existencia y "se consideraba un artículo de fe del credo del derecho francés".

Este principio ha sido admitido por la mayo

(4) ALBERTO G. ARCE, ob. cit., pp. 122 a 126.

ría de los autores (Weis, Von Bar, Makarov) y la mayor parte de las legislaciones, responde a una verdadera necesidad internacional, pues el comercio jurídico sería imposible sin ella; y todas las relaciones humanas sufrirían considerablemente. A pesar de la necesidad internacional del principio y de su universal admisión, en la aplicación práctica surgen multitud de cuestiones que no han sido resueltas. Son las primeras de ellas, si es obligatoria o facultativa, si admite o no excepciones, y cuál sea el derecho que debe decidir si es obligatoria o facultativa. El Derecho italiano, por ejemplo, admite la regla, pero da libertad a los contratantes para seguir la forma de su ley nacional, cuando ésta sea común a todas las partes. En la jurisprudencia británica se adopta la regla, pero distingue claramente entre la forma del acto y las condiciones esenciales que lo gobiernan por una parte, y la capacidad de las partes por otra. Esta última se rige en este derecho por el domicilio de

los interesados. Por otra parte, además de las formas extrínsecas existen las formas de procedimientos que son las que se refieren al conjunto de operaciones necesarias judicial o administrativamente, ya sea en lo penal, en lo civil o en lo administrativo. Estas formas de procedimientos es de competencia de la "Lex fori", pues es evidente que los tribunales no pueden aplicar otras reglas que las de su procedimiento, reglas que deben ser generales y aplicables a todos los residentes, cualquiera que sea su nacionalidad. Junto a éstas existen las reglas de publicidad cuya observancia se requiere para que un acto produzca efectos en relación a terceros, como por ejemplo las inscripciones en el Registro de la Propiedad, y las formas habilitantes que son las que deben llenarse para que se puedan ejecutar válidamente ciertos actos, como la venta de bienes de incapacitados por sus representantes legítimos, bienes que no pueden ser vendidos sino llenados ciertos requisitos. Las formas de publicidad

son las que deben observarse, para que los terceros conozcan los actos cuya ignorancia les pueda parar en perjuicio. Necesariamente la ley competente para estas formas es la del lugar, por ser la ley general que se aplica a todos, en interés de todos en el territorio de que se trate.

En nuestro país hay que distinguir entre las formas a que hemos aludido, el derecho aplicable a los nacionales. Por mandato del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en toda la República se aplican a los extranjeros los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Para el artículo 15 del Código Civil los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar donde pasan. Por lo tanto, en las entidades federativas los actos jurídicos relativos a extranjeros serán válidos si se han llenado las formalidades exigidas por la ley del lugar en que pasaron. Los mexicanos y extranjeros residentes fuera del Distrito y Territorios, quedan

en libertad de sujetarse a las formas consignadas en dicho código, siempre que el acto de que se trate vaya a ejecutarse en tales entidades. Conforme a esta disposición, es claro que los mexicanos en el extranjero tienen derecho a elegir una forma u otra y en cualquiera de los dos casos se tendrá por válido a los actos jurídicos que pasen en el extranjero, por lo que a forma se refiere.

Hay casos especiales en los que el mexicano en el extranjero puede contraer matrimonio conforme a su ley nacional, cuando lo haga ante Diplomático o Cónsul mexicano, cuando su ley propia les conceda autorizar esos actos como jueces del estado civil. Esto en virtud de los convenios celebrados con la República francesa en junio de 1908 y la que se celebró con el Reino de Italia en diciembre de 1910. Conforme a estos convenios son válidos los matrimonios celebrados en Italia y en Francia, así como de éstos en la República Mexicana cuando se celebren ante los fun---

cionarios ya antes mencionados y que estén investidos con las facultades necesarias para el efecto (5).

C) OBLIGACIONES CONVENCIONALES.

En cuanto a obligaciones se refiere, es --- desde luego el Código Civil del Distrito y Territo--- rios Federales el aplicable en nuestro país. Antes de seguir adelante con nuestro derecho, diremos que en - esta materia hay que distinguir las obligaciones con--- vencionales que resultan del concurso de voluntades - de los contratantes, de las obligaciones que nacen -- sin convención, mas que resultan ya de la ley, ya de_ los hechos unilaterales lícitos o ilícitos del obliga_ do.

Respecto a obligaciones convencionales, hay que reconocer que presentan un carácter particular -- porque las partes tienen mucha mayor libertad, que -- en otras relaciones jurídicas que el legislador regla_ menta imperativamente, sanciona con nulidad las actas que no se ajustan a sus mandatos. De esta afirmación_

(5) Idem, pp. 127 - 131.

nace la regla que por mucho tiempo se tuvo como verdad absoluta de que en cuanto a obligaciones convencionales, la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos. En este mismo principio es en el que se basa la famosa teoría de la autonomía de la voluntad, que Niboyet considera como la más difícil en todo el Derecho Internacional Privado, por autonomía de la voluntad, se entiende el poder que tienen las partes contratantes para escoger la ley competente en materia de contratos. Parece ser, dice Noboyet que los postglosadores no tuvieron en cuenta la intención de las partes contratantes, y por lo mismo no crearon ninguna teoría respecto a esta cuestión y consideraron que los contratos estaban sometidos a la ley del lugar de su conclusión.

En el Derecho Internacional, la ley que es obligatoria en Derecho interno, no puede, por fenómeno de fronteras, sufrir una especie de metamorfosis y ser pura y sencillamente facultativa.

En todos los países del globo, las leyes sobre obligaciones son leyes que se imponen, y en todos los Estados de la tierra no hay libertad sino en la medida que el legislador acepte. El derecho imperativo en derecho interno, necesariamente lo seguirá siendo en Derecho Internacional.

Por lo que hace al sistema legal mexicano - decíamos que es el Código Civil del Distrito el encargado de regular a los extranjeros en materia de relaciones civiles, se basa en el principio de contratación en todo aquello que la ley no rige imperativamente. La voluntad de las partes, no puede alterar ni modificar la ley, y los derechos privados pueden renunciarse siempre que no afecten directamente los intereses públicos y cuando esa renuncia no perjudique los derechos de terceros (artículo 6o. Código Civil). Los artículos 8o. y 12 del mismo Código nos dicen que son radicalmente nulos los contratos que se ejecuten contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés -

público; y las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se -- aplican a los habitantes de la República sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o seantranseúntes.

Los efectos jurídicos de los actos y contratos que deban ejecutarse en territorio nacional, se -- registrarán por el ordenamiento referido (artículo 13 Código Civil). Dentro de estas bases, o principios generales, los contratantes pueden poner las cláusulas -- que crean convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán como puestas -- aunque no se expresen, a no ser que se haya hecho renuncia en los casos y términos permitidos por la ley__ (artículo 1839 Código Civil).

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que__ la ley aplicable al extranjero, da poco margen a la -- voluntad y sanciona con nulidad todo lo que se haga --

contra las reglas imperativas o prohibitivas. El contrato celebrado en México por extranjero o por mexicano y extranjero, se registrará por la ley nacional, y si el mismo se celebra al amparo de un derecho extraño, todos los efectos jurídicos en cuanto a ejecución, se registrarán por las disposiciones mexicanas. En tal sentido, nuestra ley no reconoce la autonomía de la voluntad en relación con los contratos en territorio nacional, para escoger la ley a que ha de sujetarse dicho acto. Por ejemplo, el contrato mercantil o civil celebrado en la República Mexicana no puede estar sujeto, por lo que se refiere a muebles o inmuebles o en cuanto a su ejecución en su territorio, sino a las leyes del país, aunque los contratantes escojan otra ley. Los contratos mercantiles siguen las mismas reglas, y lo mismo para nacionales que para extranjeros, están sujetos al Código de Comercio que es Ley Federal, y como supletoria, al Código Civil del Distrito y Territorios Federales; los contratos celebrados

por nacionales, es de suponer que se regirán por las leyes de cada Estado si ahí se han celebrado, siguiendo las bases fijadas por el artículo 121 constitucional (6).

D) OBLIGACIONES UNILATERALES.

La naturaleza y condiciones de algunos contratos, nos obligan a tratarlos separadamente, pues aun cuando algunos tratadistas afirman que el matrimonio sólo es un contrato en cuanto se refiere a bienes, en el sistema legislativo mexicano se le considera un contrato del cual nacen derechos y obligaciones, ya en lo personal, ya en cuanto a bienes. El matrimonio y sus efectos son de dos clases, las más importantes se refieren a las relaciones personales de los esposos y a sus consecuencias, y las otras conciernen al patrimonio, y se refieren a las relaciones jurídicas que se establecen entre los cónyuges y los terceros, en cuanto a los bienes. Nuestra ley en este sentido, tiene un carácter territorial, en relación a los ex-

(6) Idem, pp. 138 - 144.

tranjeros, tanto en lo concerniente a matrimonio como sus efectos y el divorcio.

Ya dijimos que el Código Civil competente viene a ser el del Distrito y Territorios Federales, tratándose de estado y capacidad de extranjeros en el territorio nacional, sean domiciliados o transeúntes. Y tanto por eso, como porque los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio nacional, se rigen por dicho Código Civil, es claro que no pueda aplicarse otra ley tratándose del matrimonio y sus consecuencias, en cuanto a extranjeros que contraigan matrimonio dentro del territorio nacional, que vengán a establecerse en él o simplemente estén de paso. Nuestro sistema legal de matrimonio, es diferente al resto de los demás países, ya que en algunos es absolutamente religioso (Grecia, Yugoslavia); en otros absolutamente civil (Estados Unidos, Unión Soviética). En nuestro Derecho, aun cuando se asemeja a este úl--

timo, sin embargo, como ya dijimos es absolutamente territorial, como no es ninguna de las leyes anglosajonas.

Nuestro régimen, en cuanto a bienes, también debe sujetarse a la ley nacional, aun cuando los dueños sean extranjeros, están bajo el imperio de esa ley (artículo 14 Código Civil). El matrimonio de mexicanos en el extranjero, debe sujetarse en cuanto al fondo a la nacional y en cuanto a la forma a la ley del lugar donde se celebre, pues para establecer el estado civil que se adquiriera por los mexicanos fuera de nuestro país, bastan las constancias que se presentan de los actos relativos, siempre que se haga la transcripción dentro de los tres meses de su llegada a la República Mexicana, en la oficina del Registro Civil en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, los efectos se retrotraen a la fecha en que se celebró el matrimonio y si se hace después sólo producirá efectos

desde el día en que se hizo (artículos 51 y 161). Debemos recordar en este punto, las convenciones celebradas con Francia e Italia, en relación con matrimonios de nacionales en estos Estados en nuestro territorio y de mexicanos en los de esos países.

Consideramos que en el caso de que un mexicano contrajera matrimonio en un país que no establece otra forma que la religiosa como en Grecia, en nuestro país tal matrimonio no surtiría efectos, a pesar de que las formalidades deben regirse por la regla "Locus Regitactum", pues ésta se admite salvo las disposiciones de orden público y es claro que los mexicanos en el extranjero, no pueden contrariar la ley nacional, en cuanto establezca prohibiciones, como tratándose de impedimentos y también en cuanto a matrimonio civil que es un contrato, según las Leyes de la Reforma, que desconocen por completo y no conceden efectos legales a matrimonio religioso, ni a las resoluciones que sobre nulidad y validez de los matrimo--

nios dicten los ministros de cualquier culto (artículos 22 y 23 Leyes de Reforma. Artículo 6o. Código Civil del Distrito y Territorios Federales). Para el caso de matrimonios celebrados contra el tenor de nuestras leyes, como cuando se carezca de consentimiento de ascendientes cuando no se han cumplido los 21 años, o el celebrado entre parientes dentro del tercer grado, el matrimonio es nulo aunque en el lugar de celebración no se consideren impedimentos (artículos 156 y 236 Código Civil).

Aparentemente el sistema sencillo de la ley mexicana, puede dar lugar a conflictos, cuando el efecto que se busca en las leyes no sólo es nacional, sino internacional; para que los actos tengan la mayor eficacia posible, se convendrá en que la ley mexicana no tiene ese resultado, pues el matrimonio de extranjeros o de extranjeros y mexicanos en el Territorio Nacional, corre el riesgo de tenerse como nulo en el país de los contrayentes o en estado tercero. En

efecto, la capacidad se rige por las leyes mexicanas_ y no por las leyes nacionales, y de eso resulta que - si esas leyes se oponen a nuestro sistema, es evidente que será válida en el territorio de nuestro país, - pero nulo en el Estado a que pertenezca el nacional - que lo contrajo, y probablemente correrá la misma --- suerte en los demás Estados. Lo mismo pasará con el - divorcio, pues la inobservancia de la ley nacional de los contrayentes, producirá el resultado aludido, de_ allí que los casos de divorcio en el territorio na--- cional pueden tener un estado totalmente diverso en - el territorio de otros países. Tal situación se ha -- agravado a raíz de que algunos Estados de nuestra Fe- deración han decretado leyes sobre divorcio, que apli- can a extranjeros, haciendo a un lado deliberadamente el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza- ción que exige que en estos casos se apliquen sólo -- las leyes civiles del Distrito y Territorios Federa-- les. La consecuencia, como es de esperar, ha sido ---

desastrosa, pues el extranjero que ha creído obtener, por sentencia de divorcio, el derecho de volverse a casar en su país, ha sido sorprendido desagradablemente cuando se le ha procesado por matrimonio doble por considerar válida la sentencia de divorcio que se ha pronunciado.

Respecto a los bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio, la ley territorial aplicable es también el Código del Distrito, pero esta ley al aplicarse, en los Estados de la Federación, trae consigo graves dificultades desde el momento en que dichas entidades tienen facultad para reglamentar esos bienes de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 121 constitucional, que ordena "que los bienes muebles o inmuebles se rijan por la ley -- del lugar de su ubicación". Y es indudable que las leyes de los Estados Federales chocarán con las disposiciones del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, ya que el régimen matrimonial que afecta a -

esos bienes es territorial y debe regirse por la ley del lugar de la ubicación, aun cuando otras leyes digan lo contrario.

Sin embargo, en este sentido se ha expresado la jurisprudencia de la Corte diciendo que si al celebrarse el matrimonio, se establece bien por ministerio de la ley, bien por parte de los contrayentes que los bienes que en el futuro adquiriera cualquiera de los cónyuges, ambos formarán una propiedad, este pacto o este régimen legal tendrá vigor en cualquier lugar en que se instale el matrimonio, y en donde estén ubicados los bienes, mientras no se disuelva el matrimonio (tomo CXL. p. 1317 del Semanario Judicial de la Federación). El artículo 3012 del Código Civil del Distrito reformado, respeta al igual que la resolución de la Corte, los derechos adquiridos y la eficacia de los mismos, sin violar el precepto citado -- del artículo 121 constitucional, pues aunque los muebles e inmuebles se rijan por la ley del lugar de ubi

cación, en nada se conculca el precepto de la ley territorial, dando efecto a los contratos que han celebrado las partes sobre su régimen matrimonial.

Dado el carácter territorial de nuestro derecho, la ley aplicable es en todo caso la del foro y para tal efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales será el aplicable en toda la Unión al referirse a conflictos, conforme al mandato del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. La competencia en este caso - la establece dicho Código en su artículo 156 que a la letra nos dice: Es Juez competente.

Fracción XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio lo es el del domicilio conyugal.

Fracción XII.- En los juicios de divorcio - el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Salvo el caso anterior, en nuestro Derecho, como dijimos, la Ley aplicable es la domiciliaria de los interesados, y como nuestro Derecho tiene ese carácter, es claro que serán los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales los aplicables(7).

E) PATERNIDAD Y FILIACION.

El régimen de familia forma parte del estatuto personal, y en las principales legislaciones, -- ese estatuto se rige directamente, ya por el principio de la nacionalidad o ya por el domicilio. En la mayor parte de los Estados impera el régimen de nacionalidad y por eso todas las cuestiones de legitimidad, legitimación, derechos y deberes de padres e hijos se someten a la Ley Nacional. Incluso Gran Bretaña, principal sostenedora del principio de domicilio, en estos asuntos se declara en favor del principio de la nacionalidad como puede verse en la "Legitimacy Act" del 15 de diciembre de 1926 y en la "Children Act".

(7) Idem, pp. 145 - 159.

La Ley mexicana, se aparta de ambos criterios, al aplicarse a los extranjeros, en toda la República la misma ley, no sólo a los domiciliados en ella, sino a los transeúntes (artículo 12 del Código Civil). Sistema único, pues como vimos en la mayoría de las legislaciones, se opta, ya sea por la nacionalidad del adoptante o del adoptado o bien por el domicilio de uno u otro.

Nuestro derecho, al considerar al matrimonio como una institución de orden público, le da también ese carácter a sus consecuencias, así lo ha declarado la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, diciendo que "la sociedad está interesada en el mantenimiento del matrimonio" (amparo 9473/41 - sentencia de agosto de 1942). Siguiendo esa disposición, los extranjeros están sujetos a las disposiciones de ese Código Civil, pero debemos considerar que en todos los Estados de la República puede dar lugar a conflictos, pues sucede que las instituciones o procedi-

mientos existentes en el Distrito Federal y Territorios pueden no existir en los Estados, o porque no han variado sus leyes civiles, no aceptan ni la clasificación de los hijos, ni la investigación de la paternidad por ser asuntos prohibidos en su orden público. El conflicto se creará entonces, porque se les obliga a admitir lo que contraría sus leyes, estableciendo una diferencia que parece ser un privilegio para los extranjeros. La Ley Federal mexicana acepta la filiación legítima y natural, y admite la legitimación por matrimonio subsecuente ya sea antes de celebrarlo, en el acto mismo de celebración o durante el matrimonio, o bien haciendo tal reconocimiento conjunta o separadamente (artículos 354 y 355 Código Civil). Los hijos nacidos fuera del matrimonio pueden reconocerse ante el oficial del Registro Civil, en partida de nacimiento, por acta especial ante los jueces del mismo registro, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa.

El sistema de nuestra ley tiene los inconvenientes de todos los que son territoriales, pues aunque pretendan eludir toda dificultad, con respecto a la aplicación de la ley extranjera, eso solamente ocurre en cuanto se refiere al Territorio Nacional, y a los Estados que siguen la teoría del domicilio, y solamente en cuanto a residentes y no a los transeúntes, pero no por lo que a los Estados que siguen el sistema de ley nacional y que por lo mismo, no aceptan los actos contrarios a la ley. Los jueces mexicanos tienen que calificar los actos de esta clase que ocurren en otros Estados, y para ello, imprescindiblemente deberán hacer la calificación, aplicando la ley extranjera, por las razones ya expuestas.

En los Estados de la Federación Mexicana debe darse entera fe a los actos del estado civil que estén ajustados a las leyes de la Entidad en que se originaron, cumpliendo con la prescripción del artículo 121 constitucional en su fracción IV. Por eso, to-

dos los Estados se encuentran obligados a aceptar los actos en su territorio, pero no a permitir la aplicación de leyes de los demás, como sucedería si se pretende entablar acciones de investigación de la paternidad ante tribunales de Estados que no la admiten, - aunque en éstos producirá pleno efecto la resolución_ que se haya dictado en tribunales de otros, como ejecuciones sobre pago de alimentos y demás (8).

F) DERECHOS REALES.

La doctrina admitida por todas las legislaciones, es la de que corresponde a las leyes de situación determinar cuales son los bienes inmuebles, y como consiguiente, cuales son los derechos reales que - pueden pasar sobre ellos, así como la naturaleza de - los derechos de preferencia entre acreedores, la pu-- blicidad y condiciones que deben llenarse para su --- constitución, inscripciones en el registro y demás, - pues la liga estrecha y directa, con el régimen de --

(8) Idem, pp. 160 - 165.

propiedad demanda la intervención del orden público y por lo mismo la aplicación de la ley nacional, ya que el régimen territorial de cada Estado no puede quedar sujeto a leyes extranjeras.

Respecto a la cesión de créditos que emanen de los mismos, depende de la forma de título, ya sea que el crédito sea al portador, a la orden o nominativo. Esta clasificación de títulos sigue a la ley -- que lo rige, en cuanto a fondo, pero por lo que ve al título, la transmisión se hace conforme al lugar de -- la situación.

Al tratar de bienes inmuebles y de los gravámenes impuestos sobre ellos, creemos que los pertenecientes a extranjeros, están sujetos a las leyes territoriales de cada uno de los Estados y no a los del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, -- porque el mandato contenido en el artículo 50 de la -- Ley de Nacionalidad y Naturalización, aunque hace --- obligatorias esas leyes, en lo que se refiere a dere-

chos civiles de extranjeros, no puede extenderse ese mandato a los derechos sobre inmuebles en virtud de lo establecido por la fracción II del artículo 121 constitucional.

Las leyes federales ordenan las inscripciones en registros comunes de la propiedad en los Estados, y es claro que esas leyes son obligatorias en toda la República, pero en lo referente a formalidades e inscripciones en los registros locales hay que observar las disposiciones estatales, en atención a lo antes señalado, de donde se deduce que el régimen de inmuebles en nuestro país, es eminentemente territorial.

Las condiciones de validez de los títulos y de las operaciones consignadas en ellos, emitidos en el extranjero, se rigen por la ley del lugar en que se emita o se celebre el acto, cuando esos títulos deban pagarse en México. Son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean -

irregulares conforme a la ley del lugar donde se emittieron. Cuando hay pacto expreso, para que rija la ley mexicana, respecto a obligaciones y derechos que del título se deriven, si el mismo ha de ser pagado total o parcialmente en la República Mexicana, se regirá por la ley del lugar de otorgamiento, siempre que no contraríe nuestra ley de orden público. En cuanto a derechos reales sobre bienes en la República, se regirá por la ley mexicana en lo que se refiere a garantía. La ley referida se ajusta a sistemas jurídicos diferentes de los civiles, eminentemente territorialistas, ya que admite que rija en algunos casos, la ley del lugar de otorgamiento.

Los contratos que afectan a los bienes inmuebles en nuestro país sí pueden celebrarse en el extranjero, pero su inscripción queda sujeta a las prescripciones de la ley. Nuestra legislación mercantil en su carácter federal, respeta la ley local en este sentido, al decir que los actos o contratos registra-

dos conforme a la ley civil común en el Registro Público de la Propiedad, o el Oficio de Hipotecas, tal inscripción será bastante para que surtan los efectos correspondientes del Derecho Mercantil, con tal que en el registro especial de comercio se tome razón de tal registro.

El mismo respeto a la ley común notamos en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que al hablar de fideicomiso en sus artículos 352 y 353 ordena que la constitución de ese contrato se ajuste a los términos de la legislación común sobre transmisión de derechos o de la propiedad, las cosas que se dan en virtud del mismo y que cuando recaiga sobre inmuebles, se inscriba en el Registro Público del lugar donde se encuentran los bienes. La capacidad para emitir títulos de crédito, o para la celebración de operaciones de tal naturaleza, se determina por la ley donde se emite el título o se realiza la operación y la ley mexicana regirá la capacidad cuando tales actividades -

se realicen en territorio nacional mexicano (9).

Conviene aquí añadir las convenciones que se han celebrado para la reglamentación de títulos de crédito en las que México ha participado. La primera de ellas fue la celebrada el 7 de junio de 1930 sobre letra de cambio respecto a sus formalidades y reglamentación. Y por otra parte, la referente a cheque en el apartado 2 del capítulo III, primera parte, sección II, texto de la ley uniforme de Ginebra sobre dicho título de crédito de 19 de marzo de 1931 (10).

El punto de contacto en relación a acciones reales sobre bienes inmuebles lo determina el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, que considera juez competente en su artículo 156 fracción III el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción de tal categoría.

(9) Idem, pp. 166 - 170.

(10) CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito.

G) SUCESIONES.

El Derecho Romano en materia de sucesiones se expresaba de la siguiente manera: "Illic, ubi res hereditarias proponis, heredes in possessionem rerum hereditarium mitti postulandum est. Ubi autem domicilium habet, qui convenitur, vee si ibi ubi res hereditariae, sitae sunt, digir, hereditatis erit controversia terminada (III Digesto libro III, Título XX -- ley única).

En primer lugar este fragmento dispone que la posesión de la herencia debe pedirse al juez del lugar donde los bienes están situados; vale decir que establece como decisivo el principio del axioma "forum rei sitae". Por otra parte, nos muestra que la acción de petición de herencia no puede ser llevada sino ante la jurisdicción del domicilio del demandado (forum domicilii).

(11) Revista del Foro.

Los jurisconsultos estatutarios influidos - por las doctrinas feudales, que dominaron sus doctrinas, se basaron en la propiedad territorial y estimaron como consecuencia, que en materia de sucesiones, debería aplicarse la "lex rei sitae". Aunque no se siguen en esta época las doctrinas feudales, muchas legislaciones aplican la ley de situación de los bienes en contra de la doctrina que persigue el principio de unidad, que se basa en la ley personal del "de cuius" que será la que deba regir la transmisión hereditaria. Pero queda la dificultad de resolver si esa ley, es la del domicilio de su nacionalidad.

El Derecho francés es célebre en este sentido, por lo que se refiere al mandato establecido en su artículo III que dice que los inmuebles aun los poseídos por extranjeros se rigen por la ley francesa, donde se basa la jurisprudencia de ese país en lo relativo a Derecho Internacional Privado sobre sucesiones.

El punto de discusión en cuanto a este precepto del Código Napoleónico, es que no diciendo nada respecto a sucesiones, hay libertad en esa materia, - idea contraria a la doctrina que permanece fiel a la teoría de los estatutarios que quiere que la sucesión de inmuebles se rija por la ley de situación de los bienes, y en los muebles, la jurisprudencia ha venido a establecer que en principio debe regir la ley del último domicilio del difunto. De cualquier manera es claro que el principio del artículo 3o., aun cuando no mencione las sucesiones, sí las comprende, ya que es terminante respecto a los inmuebles y abarca sin duda todos los derechos que a ellos se refieran y todos los que de ellos se deriven.

El Código Civil del Distrito Federal de 1884 reprodujo ese mandato en su artículo 13 empleando casi las mismas palabras, pues dice que, respecto a los bienes inmuebles, sitos en el Distrito Federal y en Baja California regirán las leyes mexicanas aun-

que sean poseídos por extranjeros. El artículo 14 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, vuelve a decir lo mismo, pero añadiendo que también los muebles se registrarán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros. En nuestro Derecho es indudable que los inmuebles en materia de sucesiones se rige por la ley territorial, salvo las diferencias entre las leyes federales y las de los Estados, y en cuanto a muebles están a la ley del lugar de su situación y no da lugar a discusión como sucede con la doctrina francesa.

El artículo 1281 del Código Civil Federal, define la herencia como "la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". El 1282 continúa diciendo: "la herencia se define por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera testamentaria, la segunda legítima".

La sucesión legítima se registrará, siguiendo -

los principios del Derecho Internacional Privado, por la ley nacional del difunto o por la del último domicilio, según la teoría que se adopte, pero en la República Mexicana, la herencia legítima se rige por la ley territorial. Antes de la muerte del "de cujus" no existe, para los presuntos herederos, sino una expectativa, sin que los herederos tengan en ningún caso derecho a reclamar.

La Ley Mexicana define la herencia legítima, a falta de descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, a la beneficencia pública, correspondiéndole la mitad si hay concubina y la totalidad si no la hay (artículos 1635, 1636 y 1637 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales). Según la Ley de Nacionalidad y Naturalización, artículo 50, los Códigos competentes, obligatorios en toda la República, son el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. En lo referente a sucesión legítima

de extranjeros, lo será el Código Civil referido; pero surge la dificultad, porque este artículo 50 es muy vago, ya que habla de derechos civiles en general, y si se toma la frase con amplitud, abarca hasta los que la Constitución reserva a las leyes locales de los Estados, pues en nuestro sistema constitucional las facultades que expresamente no concede la Ley General de la Federación, se entienden reservadas para los Estados, y esa Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema de Toda la Unión y a ellas debemos sujetarnos (artículos 124 y 133 de la Constitución Federal).

De lo anterior se deduce lo siguiente: como la sucesión se refiere necesariamente a bienes muebles o inmuebles, es de suponer que regirá de acuerdo con la ley local, en virtud de lo establecido por la fracción II del artículo 121 constitucional; con esto nos damos cuenta que la ley secundaria, de Nacionali-

dad y Naturalización, choca directamente con lo establecido por nuestra Carga Magna, y como ésta debe prevalecer, es obvio que la sucesión de extranjeros se rige por la ley local, incluso cuando ésta se refiera a derechos, pues de acuerdo con la legislación civil éstos se consideran inmuebles por disposición de la ley, por una parte los derechos reales sobre inmuebles (artículo 750 fracción XII del Código Civil y del Distrito y Territorios Federales); y por otra, se consideran también muebles, de acuerdo con el artículo 754, del mismo Código, las acciones o derechos y obligaciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, así como (artículo 755) las acciones de cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles. Todo esto de acuerdo con el Código Civil Federal, así como de otros ordenamientos locales consultados (Códigos Civiles de Sonora, Jalisco, Baja California). Sin embargo,

en algunos casos la sucesión puede constar de otros derechos que no tengan relación con muebles o inmuebles, tal es el caso de los derechos de alimentos, o pensión vitalicia, en los que consideramos que sí se tomaría en consideración al Código del Distrito para regularlos.

Por lo que se refiere a la concubina, su facultad de heredar no se encuentra reglamentada en las legislaciones locales, y por tal razón no le concederán tal derecho, aun tratándose de extranjeros, desde el momento en que ninguna legislación local acepta dicho concepto.

Respecto a la otra forma de heredar, es decir la testamentaria, nos referiremos a su forma externa solamente, y ésta se rige por la ley del lugar conforme a la regla "locus regit actum" generalmente admitida. El Código del Distrito en su artículo 15, admite esa regla pero no como obligatoria, pues deja en libertad a los mexicanos o extranjeros residentes

fuera del Distrito y Territorios Federales para sujetarse a las formas prescritas por ese código, cuando el acto vaya a tener efectos dentro de las mencionadas demarcaciones. El artículo 13 del mismo ordenamiento, señala que los efectos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que vayan a tener ejecución en territorio nacional, se regirán por las disposiciones del mismo código. Sin embargo, los testamentos hechos en país extranjero, surtirán efectos en el Distrito y Territorios Federales cuando se hayan realizado de acuerdo con las leyes del país donde se otorgan (artículo 1593 Código Civil). Los mexicanos en el extranjero, pueden otorgar testamento ante los funcionarios mexicanos que designe la Ley Orgánica del Cuerpo Consular que en tales casos tendrán facultades notariales. Lo mandado por el artículo 1593 ha de entenderse en el sentido de que se trata solamente de la forma externa y no de la substancia o del fondo, porque entonces se opondría a lo dispuesto por los ar

títulos 12, 13 y 14 del mismo Código Civil. Si el testamento se ha hecho en la forma prescrita por la ley extranjera, debe tenerse por válido en Territorio Nacional conforme al artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que considera a ese código como ley federal.

En cuanto al fondo, es la ley que rige la sucesión, según sea el sistema que se acepte, a la que toca determinar cuales son los límites que imperativamente fija la ley y hasta donde puede ejercitarse la autonomía de la voluntad. Como el testamento es un acto jurídico que tiene una declaración volitiva, es válido solamente cuando ha sido declarado por persona capaz de testar. Generalmente, es el estatuto personal el que se habrá de tomar en cuenta para estimar la capacidad del testador, pero en la República Mexicana está sujeta a las disposiciones de nuestra Ley Civil Federal (artículo 12 Código Civil).

En lo referente a contenido de la herencia,

consideramos aplicables las deducciones antes señaladas, respecto a bienes, de los que habrá de constituirse necesariamente la herencia, así como en relación a derechos personales.

Respecto a puntos de conexión, nuestra Ley de Procedimientos Civiles señala en el artículo 156, fracción V: "En los juicios hereditarios será juez competente, aquel en cuya comprensión haya tenido el último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia".

Es decir, que nuestro Código de Procedimientos, en primer lugar toma como circunstancia de conexión el domicilio, en segundo el lugar de ubicación de los bienes, y en tercero el lugar de fallecimiento; y en todo caso, si tales puntos se encuentran en el ex--

tranjero, habrá de resolverse allá la cuestión, ya sea con nuestro derecho o mediante otro extraño, según el sistema adoptado.

Con esto daremos por terminado nuestro estudio de domicilio como punto de contacto en el Derecho Internacional Privado. Como nos habremos dado cuenta, a lo largo del desarrollo de este capítulo, el domicilio tiene un papel preponderante en las relaciones civiles de nacionales y extranjeros domiciliados fuera o dentro de nuestro país; y dado el carácter territorialista de nuestro Derecho, siempre será el mismo el que se aplicará a extranjeros desde el momento en que la Ley de Nacionalidad y Naturalización les da carácter de federal a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales que en todo caso consideran a la ley domiciliaria como punto de contacto para resolver las situaciones jurídicas concretas que se realicen al amparo de nuestra legislación o tengan relación directa con la misma (12).

(12) ARCE, ob. cit., pp. 182 - 189.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1) El domicilio es un atributo de las personas morales.

2) El domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente con el propósito de permanecer en él.

3) La naturaleza jurídica del domicilio no se refiere solamente al lugar o situación material, sino que es un complejo normativo que envuelve diversas circunstancias: a las personas jurídicas, los supuestos jurídicos, las consecuencias de Derecho, etc.

4) En cuanto a efectos jurídicos que produce el domicilio, pueden ser diversos, siendo el más importante, el de servir como punto de contacto para fincar la competencia jurisdiccional.

5) El criterio para fijar el domicilio social en las personas morales es, de acuerdo con la legislación civilista, el lugar donde se encuentre establecida su administración, y de acuerdo con la legis-

lación mercantil, el lugar que se señale en su escritura constitutiva. De lo anterior concluimos, que pese a su aparente discrepancia, el principio que prevalece, es el de la libre elección siempre cristalizado en el acta constitutiva, y que casi siempre coincide con el lugar de su administración. Lo que puede diferir es el domicilio social con el principal asiento de los negocios.

6) Las consecuencias jurídicas del domicilio en materia mercantil, pueden ser varias: Es elemento esencial para que un ente pueda ser considerado como sociedad; influye para determinar el lugar de autorización e inscripción de la escritura constitutiva de la sociedad; es factor determinante para establecer el lugar donde deben publicarse las convocatorias y llevarse a cabo las asambleas; finca la competencia de los jueces; en materia fiscal; en materia de disolución y quiebra de sociedades, etc.

7) Las funciones primordiales de la norma -

de Derecho Internacional Privado son: la vinculatoria y la incorporativa.

8) Los puntos de contacto son elementos -- técnicos que sirven como factores de indicación del derecho aplicable a una situación jurídica concreta, en la cual interviene un elemento extraño. Es, pues, la circunstancia que pone en movimiento la dinámica de la norma de Derecho Internacional Privado.

9) Es imposible señalar una sola circunstancia de conexión, en virtud de la complejidad y variedad que ofrece la práctica; por tal razón, los puntos de contacto tienen que ser múltiples, pronunciándonos en contra de aquellos tratadistas que establecen un solo punto como circunstancia de conexión.

10) La nacionalidad y el domicilio son los elementos más objetivos para establecer los puntos de conexión, en tratándose de sujetos, aunque no son los únicos.

11) En lo referente a objetos, la ley de -

ubicación de los bienes, es el criterio que nos guía para encontrar su punto de contacto.

12) Por lo que a sucesos o actos jurídicos se refiere, su punto de contacto se desenvuelve a través de varios criterios: "lex loci liberationis", ley del lugar de tramitación del proceso y principio de la autonomía de las partes, dándose la posibilidad de aceptar otros criterios.

13) Respecto a la importancia de la nacionalidad en relación con el domicilio de la persona-sociedad, es de suma importancia entender, que algunas veces la nacionalidad de la persona moral fija el domicilio social y que a su vez el domicilio es factor decisivo para determinar la nacionalidad de la persona jurídica, aceptándose la posibilidad de otros criterios tales como el lugar de constitución, la nacionalidad de los socios o la de los administradores, el lugar de explotación, etc. En este sentido nos inclinamos por la "lex fori" cualquiera que sea el aspecto

que revista, en virtud de las razones de tipo jurídico, social, político y sobre todo económico que implica el sujetar una extranjera a nuestro orden jurídico y a nuestros tribunales. El criterio que sustentamos se encuentra corroborado por el espíritu territorialista de nuestro derecho positivo.

14) La doctrina tradicional, en Derecho Internacional Privado, tratándose de estado y capacidad de las personas, considera aplicable ya sea la ley nacional o la ley territorial. Nuestro Derecho adopta el segundo sistema al considerar aplicable en toda la República al Código Civil del Distrito y Territorios Federales en lo referente a modificación y restricción de derechos civiles de extranjeros.

15) Respecto a la forma extrínseca de los actos, tradicionalmente se rige por la regla "locus regit actum" reconocida universalmente. Nuestro Derecho acepta dicha regla al establecer el artículo 15 del Código Civil que la forma de los actos se rigen -

por la ley del lugar donde pasen.

16) Las obligaciones convencionales o contractuales, en nuestro Derecho, se rigen de acuerdo con el principio acogido por la mayoría de las legislaciones, al establecer que los contratantes son libres para fijar las condiciones en los contratos que celebren, siempre que esas condiciones no contraríen los mandatos o prohibiciones de la ley. Es decir, se da lugar a que funcione la autonomía de la voluntad, aun cuando se deja poco margen para expresarla.

17) Las obligaciones unilaterales del matrimonio y sus consecuencias, deberán regirse en cuanto a la forma, por la ley nacional, y en cuanto a efectos, se deberá tomar en consideración el sistema legislativo de que se trate, salvo convenios celebrados con otros países. Este criterio es el seguido por nuestro Derecho y por la mayoría de las legislaciones contemporáneas. Respecto a los bienes de la sociedad conyugal, éstas habrán de regirse por la ley del lu-

gar donde se encuentren, de acuerdo con nuestra Constitución Federal, salvo el caso en que exista convenio entre los cónyuges respecto a los bienes de la sociedad. El procedimiento de divorcio o nulidad del matrimonio se rige por la "lex fori".

18) Tradicionalmente se considera que los derechos reales deberán regirse de acuerdo con la ley de la ubicación de los inmuebles sobre los que recaen tales gravámenes. En Derecho Mexicano, tanto inmuebles como sus gravámenes se rigen por el Código Civil del Distrito, en contravención a lo expresado por la Constitución Federal que da facultades a los Estados para regirlos.

19) Por lo que a sucesiones se refiere, en un principio se consideró como único punto de contacto la "lex rei citae", es decir, que la sucesión debería seguirse conforme a la ley de ubicación de los bienes. En la actualidad, conforme a los principios de Derecho Internacional Privado, la sucesión legítima

ma se regirá por la ley nacional del difunto o por la de su último domicilio, según la teoría que se acepte. En la República Mexicana la herencia legítima se rige por la ley territorial o domiciliaria, que lo será en lo referente a extranjeros, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Pero al referirse a bienes, que es de lo que se compone el contenido de la sucesión aun en el caso de derechos, pues éstos pueden ser muebles o inmuebles por disposición de la ley, éstos se regirán por la ley estatal, conforme a lo dispuesto por la Constitución, salvo el caso de otro tipo de derechos como de alimentos o pensiones hereditarias.

Respecto a sucesión testamentaria, se debe tomar en cuenta la capacidad para testar, así como para heredar. Nuestra Ley considera válido el testamento cuando haya sido hecho por persona capaz de testar; el testamento hecho por extranjero, será válido si se ha hecho conforme a las leyes del país donde se otor-

gue. La incapacidad para heredar se presenta cuando -
no existe reciprocidad internacional, para que here--
den personas físicas o morales extranjeras, cuando --
sus leyes establezcan que no pueden testar ni dejar -
por intestado bienes en favor de mexicanos.

B I B L I O G R A F I A

- ARCE G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado. 5a. ed. Editorial de la Universidad de Guadalajara.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría de Las Obligaciones. 4a. ed. T. I. Editorial Porrúa. México, 1962.
- CASTELLANOS TEMA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ediciones Mexicanas, México, 1959.
- CARRILLO, JORGE. Apuntes de Derecho Internacional Privado. México. Editora de la Universidad Iberoamericana, 1965.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa. México, 1965.
- DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. 2a. - ed. Editorial Porrúa. México, 1964.
- GARCIA CALDERON, M. Los Conflictos de Leyes y los Préstamos Internacionales. Revista del Foro. Lima, --- 1963.
- GAXIOLA RAMOS, JORGE. Apuntes de Derecho Internacional Privado. México, 1965.
- GOLDSCHMIDT WERNER. Derecho Internacional Privado. 2a. ed. Editorial Europa-América. Buenos Aires, Arg. - T. I, 1952.
- IBARROLA, ANTONIO. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, México, 1957.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. 6a. ed. -- Editorial Porrúa, México, 1963.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado. T. I. 3a. ed. Ediciones Atlas. Madrid, ---
1962.

NIBOYET, JEAN PAUL. Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. ed. Editora Nacional. México, --
1965.

PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil.
T. XIV. Editora Cultural. La Habana, 1947.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. T.
I. 3a. ed. Editorial Porrúa, México, 1957.

RUGGIERO, ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. --
Vol. I. 3a. ed. Editora Cultural. La Habana, ---
1942.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CODIGO FISCAL.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

CODIGO PENAL DE LA FEDERACION.